



Braulio Emiliano Garduño Ibarra

OPINIÓN JURÍDICA

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA REFORMA JUDICIAL: HACIA UN NUEVO CRITERIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Octubre de 2024

Reporte realizado por

LL.M. Braulio Emiliano Garduño Ibarra¹

Disponible en:



¹ Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (2018)

LL.M. International and Comparative Law, Trinity College Dublin (2023)

Estudiante de investigación de posgrado de la Universidad de Liverpool (Doctorado 2024-2028).

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
A. IMPOSIBILIDAD DE REVISAR REFORMAS CONSTITUCIONALES. UN CRITERIO PROBLEMÁTICO PARA EL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	5
I. Criterio vigente de la Suprema Corte sobre la imposibilidad de revisar las reformas constitucionales.	5
II. Problemáticas de la jurisprudencia de la Suprema Corte ante el nuevo orden constitucional.	8
III. El control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución en el derecho comparado.....	11
B. HACIA UN CRITERIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO	16
I. El Poder Reformador encuentra sus límites en los derechos humanos y los principios esenciales de la Constitución.....	16
II. El Poder Judicial de la Federación tiene una facultad implícita para revisar las reformas a la Constitución.....	22
III. Reinterpretación del principio de unidad y coherencia de la Constitución.....	25
C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO.	26
I. Finalidad del sistema de control de constitucionalidad: proteger la supremacía constitucional de los derechos humanos.	26
II. Inconstitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo: inhabilita la función del juicio de amparo.	29
D. INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO: CUESTIONES PREVIAS	30
I. Derecho humano a un recurso efectivo. Características e importancia.	30
II. ¿El juicio de amparo es un recurso efectivo? Dependerá de su regulación y efectividad fáctica.	35
III. Requisitos procesales para el acceso a un recurso efectivo: son injustificados si son carentes de racionalidad o proporcionalidad.	37
E. EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO: UNA RESTRICCIÓN INCONVENCIONAL.	40
I. Restricción que inhibe al derecho a un recurso efectivo.....	41

II. Test de proporcionalidad: restricción que no supera ninguna etapa.....	47
III. Transgresión adicional: Se priva a los jueces de un mecanismo de defensa frente a su destitución arbitraria	51
F. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL.....	54
I. Control <i>ex officio</i> al artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo.....	54
II. Reforma al Poder Judicial: un sistema normativo que permite su impugnación como autoaplicativo.....	58
III. Interés Jurídico de los Trabajadores de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.....	60
CONCLUSIÓN	63

INTRODUCCIÓN

1. La Reforma Constitucional al Poder Judicial plantea un serio retroceso en la administración de justicia, particularmente, en las garantías de autonomía e independencia judicial. Consecuentemente, la Reforma Judicial afecta directamente los derechos y garantías de los juzgadores, quienes serán destituidos para que tomen su lugar jueces electos por votación popular. Mientras que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación verán afectados sus derechos, al desmantelarse la carrera judicial y consecuentemente su derecho a participar en los concursos de oposición. La vía para defender los derechos de jueces y trabajadores es el juicio de amparo. No obstante, tanto la Ley como el criterio vigente de la Suprema Corte establece su improcedencia.
2. A pesar de lo anterior, existen argumentos sólidos para considerar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esta prohibición prevista en la Ley de Amparo. También, existen razones relevantes, a la luz de nuestro marco constitucional y de las teorías de control de constitucionalidad de reformas constitucionales, que sustentarían un cambio en el criterio de la Suprema Corte. En este trabajo se desarrolla una argumentación para sustentar que el juicio de amparo es y debe ser procedente en contra de reformas constitucionales que atenten contra la supremacía de los derechos humanos y los elementos esenciales de la Constitución.
3. Para ello, primero se revisa el actual criterio sobre la imposibilidad de revisar reformas constitucionales, el problema que este plantea para el orden constitucional y una visión alternativa en el derecho comparado; posteriormente se desarrolla una nueva propuesta de criterio de un control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución; subsecuentemente, se analiza la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley de Amparo. Hecho lo anterior, se expone porque es procedente realizar un control *ex officio* a la Ley de Amparo; y finalmente, se argumenta por qué tanto jueces como trabajadores del Poder Judicial Federal tienen interés jurídico para combatir la reforma.

A. IMPOSIBILIDAD DE REVISAR REFORMAS CONSTITUCIONALES. UN CRITERIO PROBLEMÁTICO PARA EL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

I. Criterio vigente de la Suprema Corte sobre la imposibilidad de revisar las reformas constitucionales.

4. El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de adiciones o reformas a la Constitución. Esta prohibición es un reflejo del reiterado criterio vigente de la Suprema Corte. La jurisprudencia más reciente de la Corte ha sido categórica en negar la posibilidad de someter a revisión judicial las reformas constitucionales. Según el Alto Tribunal ninguno de los métodos de control de constitucionalidad concentrado es apto para revisar la validez de reformas o adiciones a la Constitución.
5. En cuanto a la Controversia Constitucional y a la Acción de Inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que dichos medios de impugnación no tienen por objeto combatir la Constitución, ni lo señalan dentro de sus supuestos de procedencia. La Suprema Corte determinó que al sólo existir límites formales para que una reforma se integre al texto constitucional, el órgano legislativo federal, como órgano reformador, es el único facultado para revisar el procedimiento de reforma constitucional. Por lo que, consideró que la única forma en que algún órgano distinto revise los procedimientos de reforma constitucional es que estuviera establecido expresamente en la Constitución. De esta forma, la Corte concluyó que carece de competencia para ejercer un control sobre las reformas constitucionales, pues la Constitución no le otorga esa facultad.² Sin que pudiera ampliarla bajo pretexto de

² Sentencias recaídas en la Controversia Constitucional 82/2001, Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, 06 de septiembre de 2002 y en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 26 de junio de 2008, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte estimó consideraciones similares en ambas sentencias para determinar que no tiene facultad para revisar reformas constitucionales.

salvaguardar la supremacía de la Constitución, pues sólo puede actuar dentro de los límites constitucionales.³

6. En relación con el juicio de amparo, inicialmente el Pleno de la Suprema Corte, en la tesis P. LXVI/99⁴, lo consideró procedente en contra del proceso de creación de las reformas constitucionales. No obstante, este criterio fue pronto superado mediante la jurisprudencia P./J. 39/2002, en la que estableció que este proceso no era susceptible de control jurisdiccional.⁵ Cabe precisar que, temporalmente, en el amparo en revisión 186/2008,⁶ el Pleno de la Suprema Corte retomó el criterio de considerar procedente el juicio de amparo en contra del proceso de reforma constitucional. Sin embargo, dicho precedente no interrumpió la jurisprudencia P./J. 39/2002, en términos de la Ley de Amparo vigente en aquel momento. Debido a que, la sentencia fue aprobada por mayoría de 6 votos y no 8, como requería el numeral 194⁷ para interrumpir una jurisprudencia. Entonces, la jurisprudencia nunca fue interrumpida y continuaría, en principio, siendo vinculante para los Juzgadores. Además, el alcance de dicho criterio se vio limitado cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó la improcedencia de los amparos en contra de la Reforma

³ Véase la Tesis [A.]: P. VIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1097. Reg. digital 167599; y la Tesis [J.]: P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, septiembre 2002, p. 997. Reg. digital 186044.

⁴ Tesis [A.]: P. LXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 12. Reg. digital 193253.

⁵ Tesis [J.]: P./J. 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2009, p. 1136. Reg. digital 185941.

⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 186/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2008.

⁷ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Constitucional en materia electoral, porque una eventual sentencia protectora afectaría el principio de relatividad.⁸

7. En todo caso, el amparo en revisión 186/2008 resultó una excepción aislada, pues con posterioridad la Corte retomó el mismo criterio de improcedencia. En el amparo directo en revisión 1046/2012,⁹ el Pleno de la Corte explicó que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, de modo que, sus modificaciones - generalmente- no alteran su identidad. Por lo que, concluyó que por un principio de coherencia, los medios de control constitucional previstos en la propia Constitución no pueden ser utilizados para revisarla. Asimismo, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2ª./J. 3/2014 (10ª.),¹⁰ en la que categóricamente estableció que no era posible realizar un control de constitucionalidad respecto de las normas constitucionales. Entre otros argumentos, sostuvo que sería incongruente realizar un control constitucional sobre la Constitución, pues invalidaría su propio contenido. Además, de que, ello implicaría desconocer el principio de interdependencia de las normas constitucionales y negar el principio de unidad de la Constitución.
8. Esta postura fue reiterada en el criterio más reciente de la Segunda Sala. En la contradicción de tesis 105/2021¹¹ que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J. 2/2022 (11ª.).¹² La Sala sostuvo que la inmunidad de la Constitución se debe a que el poder reformador no está expuesto a ningún control constitucional, incluido el amparo. Debido que, la norma constitucional es la “piedra angular del sistema jurídico” y, por

⁸ Tesis [J.]: 2a./J. 3/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo VII, Abril de 2012, p. 1061. Reg. digital 2000647.

⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1046/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 16 de abril de 2015.

¹⁰ Tesis [J.]: 2a./J. 3/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, febrero de 2014, p. 938. Reg. digital 2005466.

¹¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 105/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 1 de diciembre de 2021, párrafos 96-99.

¹² Tesis [J.]: 2a./J. 2/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, Febrero de 2022, p. 1654. Reg. digital 2024180.

lo tanto, está exenta de cualquier revisión judicial. Además de que, no existe norma alguna que faculte a los tribunales del Poder Judicial de la Federación a hacer este control de constitucionalidad.

9. En consecuencia, es clara la jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto que no es factible ningún control de constitucionalidad sobre las Reformas Constitucionales. De la jurisprudencia de la Suprema Corte se pueden observar dos argumentos esenciales, uno formal y otro material, para impedir la revisión judicial de las reformas constitucionales, los cuales se pueden sintetizar en:

1) Incompetencia (Formal): La Constitución no prevé la procedencia de los medios de control constitucional contra la propia Constitución ni faculta al Poder Judicial realizar esa revisión.

2) Principio de unidad y coherencia (Material): Las normas constitucionales son interdependientes y constituyen una unidad homogénea, por lo que sus disposiciones no pueden ser contradictorias entre sí. De manera que no es posible someter a alguna de sus disposiciones de forma aislada a un control constitucional.

10. No obstante, la postura de la Suprema Corte resulta problemática a la luz del nuevo orden constitucional sustentado en la supremacía material de los derechos humanos. Debido que, concede inmunidad a las reformas a la Constitución a pesar de que pudieran ser transgresoras de derechos humanos. Lo anterior es explorado en el siguiente apartado.

II. Problemáticas de la jurisprudencia de la Suprema Corte ante el nuevo orden constitucional.

11. En 2011 se reformó el artículo 1 constitucional para incluir con rango constitucional a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano fuera parte. La Suprema Corte, en la contradicción de tesis

293/2011,¹³ determinó que los derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional. Particularmente, la Corte aclaró que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, no se relacionan de forma jerárquica, sino que integran un mismo catálogo de derechos.

12. Así, el Pleno consideró que las normas de derechos humanos, tanto previstas en la Constitución, como en los tratados internacionales, *'forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.'*¹⁴ Es decir, las normas de derechos humanos, con independencia de su previsión formal -Constitución o Tratado Internacional- constituyen la norma suprema dentro del orden constitucional mexicano. En el entendido de que, si el derecho está previsto en ambas fuentes, deberá optarse por la protección más amplia, salvo exista una restricción expresa en la Constitución.¹⁵ En síntesis, con motivo del nuevo orden constitucional, **los derechos humanos son el 'centro y fin' de nuestro sistema jurídico.**¹⁶
13. Los mecanismos de control de constitucionalidad tienen un papel fundamental para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos, al ser elementos inherentemente entrelazados e interdependientes. Destacablemente el juicio de amparo, institución protectora de derechos humanos por excelencia. Sin embargo, como se vio, tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia han sido categóricas es impedir la defensa de derechos humanos frente a reformas constitucionales.

¹³ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

¹⁴ Ibid, página 52.

¹⁵ Tesis [J.]: 1a./J. 29/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Décima Época, tomo I, Abril de 2015, p. 240. Reg. digital 2008935.

¹⁶ Proyecto de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 2019, listado para el 23 de Agosto de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Luis María Aguilar Morales. Consultable en: <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf> [Consultado el 03 de octubre de 2024].

14. Esta prohibición resulta problemática para la protección de los derechos humanos, como bienes supremos del orden constitucional. Dado que, con esta limitación se otorga una facultad absoluta y discrecional al legislador para reformar la Constitución, sin importar que pueda introducir normas violatorias de derechos humanos. En tanto, cualquier reforma a la Constitución, por más que fuera arbitraria e incompatible con los derechos humanos, sería inatacable, por no existir alguno mecanismo de revisión. Por lo que, con esta inmunidad, se otorga una facultad absoluta al Poder Reformador para introducir disposiciones incompatibles con los derechos fundamentales.
15. De este modo, a pesar del cambio de paradigma constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha provocado que permanezcan en la Constitución Mexicana disposiciones contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en 2006 la Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad del arraigo por vulnerar los derechos fundamentales de libertad personal y de tránsito. También diversos organismos internacionales han reconocido que dicha figura es violatoria de derechos humanos.¹⁷ No obstante lo anterior, en 2008 mediante una reforma se introdujo el arraigo al artículo 16 de la Constitución.¹⁸
16. De igual forma, en dicha reforma se introdujo la figura de prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos al artículo 19 Constitucional.¹⁹ Esta institución es contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha reiterado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional en la que se

¹⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ‘Informe sobre la Práctica de Actos de Tortura y Malos Tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014’ 1ª Edición, junio de 2022. Disponible en «https://mexico.un.org/sites/default/files/2022-06/HastaPerderElSentido_InformeSobreActosTorturaAguascalientes_0.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

¹⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

¹⁹Ibid.

deba valorar cada caso concreto la estricta necesidad de la detención.²⁰ Asimismo, el Grupo de Trabajo en Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas consideró a la prisión preventiva oficiosa contraria al artículo 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y llamó al estado Mexicano a modificar la Constitución y su legislación.²¹

17. Este marco constitucional provocó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*,²² condenara al Estado Mexicano para que dejara sin efecto toda norma relativa al arraigo, incluyendo la norma constitucional, y ajustara la regulación de la prisión preventiva oficiosa. Es decir, a más de 15 años de que la prisión preventiva oficiosa y el arraigo fueran introducidas a la Constitución, sólo a través de la justicia internacional se puede enmendar tal regulación violatoria de derechos humanos. Sin embargo, si los derechos humanos son el valor supremo de nuestro orden constitucional, y además su protección es una obligación internacional ¿no debe asegurarse su protección desde el ámbito nacional aun en contra de normas constitucionales?
18. El derecho constitucional comparado proporciona una perspectiva alterna a la jurisprudencia de la Corte, sobre la posibilidad de revisar las reformas constitucionales, aun en su sentido material. Lo que pudiera plantear una nueva visión para resolver el anterior dilema constitucional.

III. El control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución en el derecho comparado.

²⁰ Corte IDH. Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 143.

²¹ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (WGAD), *Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México)*, 12 de julio de 2018. UN Doc A/HRC/WGAD/2018/1. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/211/98/pdf/g1821198.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

²² Corte IDH. Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

19. Si bien la Suprema Corte ha negado la posibilidad de cualquier control sobre las reformas constitucionales, existen Cortes alrededor del mundo que han sostenido una posición contraria y han validado su facultad para revisar tales enmiendas. Han desarrollado doctrinas que sientan las bases teóricas sobre la factibilidad de este tipo de control de constitucionalidad y la legitimación de las Cortes para ejercerlo. Un primer ejemplo es el de la Suprema Corte de la India, quien creó la influyente doctrina de la estructura básica de la Constitución.²³ Esta teoría esencialmente determina que el Poder Legislativo no tiene la facultad de reformar la Constitución para abrogarla o destruir sus características básicas y esenciales.²⁴ Bajo esta doctrina la Suprema Corte de la India justificó su facultad para revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales. Por ejemplo, la Suprema Corte declaró la nulidad de una reforma constitucional que cambiaría la forma de elegir jueces, por transgredir la independencia judicial, un rasgo básico de la Constitución.²⁵
20. Esta doctrina ha influenciado a otros Tribunales Nacionales. Un ejemplo de ello es el de Kenia. El Tribunal Supremo en Nairobi concluyó que la doctrina de la estructura básica de la Constitución es aplicable en Kenia. El Tribunal precisó que esta doctrina protege determinados aspectos esenciales de la Constitución frente a ser reformados por el poder constituyente secundario o del poder constituido. De modo que, estos elementos sólo pueden ser alterados por el pueblo en uso de su poder constituyente primario y no por el Parlamento. Sin embargo, para ello, la Corte

²³ Suprema Corte de la India, *Kesavananda Bharati vs State of Kerala And Anr*, 1973 4 SCC 225, sentencia de 24 de abril de 1973, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/257876/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

²⁴ Suprema Corte de la India:

Minerva Mills Ltd. & Ors vs Union Of India & Ors, 1981 SCR (1) 206, sentencia de 31 de julio de 1980, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/1939993/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

I.R. Coelho (Dead) By Lrs vs State Of Tamil Nadu & Ors, sentencia de 11 de junio 2007, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/322504/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

²⁵ Suprema Corte de la India, *Supreme Court Advocates-on-Record Association v. Union of India*, 1993 (4) SCC 441, sentencia de 6 de octubre 1993, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/753224/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

aclaró que es necesario que se den 4 procesos secuenciales: 1) Educación cívica; 2) participación pública y recopilación de opiniones; Asamblea Constituyente de Debate y consultas; y referéndum del proyecto de Constitución o enmienda.²⁶

21. El Tribunal Federal de Malasia también adoptó esta doctrina. La Corte Federal destacó que la separación de poderes, la independencia judicial y, el poder de revisión judicial (judicial review), son elementos de la estructura básica de la Constitución. Por lo tanto, la Corte de Malasia concluyó que el Parlamento no puede abrogar ninguna característica de la estructura básica de la Constitución por medio de reformas constitucionales.²⁷
22. Similar a la doctrina de la estructura básica, la Corte Constitucional de Eslovaquia argumentó la existencia de un núcleo sustantivo implícito de la Constitución. Este núcleo está integrado por los principios de un Estado democrático y de derecho, incluidos la separación de poderes y la independencia judicial. El argumento es que ninguna ley constitucional puede contradecir este núcleo material. Por ello, el Tribunal Constitucional concluyó que tiene la facultad de revisar si las normas constitucionales y sus reformas son conformes al núcleo implícito constitucional, y en caso de no serlo, declarar su incompatibilidad.²⁸
23. Por su parte, Israel no cuenta con una Constitución culminada, sino que se ha ido redactando capítulo por capítulo mediante “Basic Laws” (Normas Básicas),

²⁶ Tribunal Supremo en Nairobi, Kenia, *Ndii & others v Attorney General & others* [2021] KEHC 9746 (KLR), sentencia de 13 de mayo 2021, disponible en: «<https://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/212141/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

²⁷ Tribunal Federal de Malasia, *Indira Gandhi a/p Mutho v Pengarah Jabatan Agama Islam Perak & Ors and other appeals* [2018] 1 MLJ, sentencia de 29 de junio de 2018, disponible en: «<https://www.defendingforb.org/media/flzf1euq/indira-gandhi-ap-mutho-v-pengarah-jabatan-agama-islam-perak-ors-and-other-appeals-2018-1-mlj-545.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

²⁸ Corte Constitucional de Eslovaquia, asunto PL. ÚS 21/2014, sentencia de 30 de enero de 2019. CODICES núm. de identificación SVK-2019-1-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/3ABDB7BA-8857-4D43-3D9A-08DC225DC81B>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

reconocidas como normas constitucionales.²⁹ La Suprema Corte de Israel determinó excepcionalmente que tiene jurisdicción para revisar las Normas Básicas cuando el Knesset (legislativo) se desvíe de su autoridad constituyente, quien no tiene facultades para negar o contradecir las características esenciales de Israel como Estado Judío y Democrático.³⁰

24. Por otro lado, la Corte Constitucional Colombiana desarrolló una teoría con un enfoque distinto para justificar el control de constitucionalidad sobre las reformas constitucionales. La teoría de la sustitución de la Constitución. La Corte Colombiana ha razonado que la Constitución establece límites para el poder reformativo, que le impiden sustituirla, derogarla, suprimirla o reemplazarla. Asimismo, determinó que le corresponde a la Corte el control judicial para verificar que el acto legislativo actuara dentro del poder derivado, conforme a los límites competenciales fijados.³¹ La Corte determinó que la Constitución no contiene cláusulas pétreas, sino principios identitarios y axiológicos que de modificarse afectarían su identidad.³² Para revisar judicialmente el ejercicio de la facultad legislativa, la Corte Colombiana instituyó la metodología del “juicio de sustitución”. Este método supone verificar si la reforma eliminó o no un elemento esencial de la Constitución para reemplazarlo por otro.³³

²⁹ Suprema Corte de Israel, CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*, IsrSC 49(4) 221 (1995) sentencia de 09 de noviembre de 1995, disponible en: «<https://versa.cardozo.yu.edu/opinions/united-mizrahi-bank-v-migdal-cooperative-village>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

³⁰ Suprema Corte de Israel, HCJ 5658/23 *Movement for Quality Government v. Knesset*, sentencia de 01 de enero de 2024, disponible en: «<https://versa.cardozo.yu.edu/opinions/movement-quality-government-v-knesset>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

³¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-294/21 de 02 de septiembre de 2021, disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafos 40 y 42.

³² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-140/20 de 06 de mayo de 2020, disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-140-20.htm>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 32.

³³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-294/2021, párrafos 45-47.

25. Otras Cortes han legitimados su facultad de revisar las enmiendas constitucionales en virtud de las cláusulas o límites expresos previstos en la Constitución. La Corte Constitucional de Turquía ha establecido que la validez de los actos del Poder Legislativo depende de que respeten los límites constitucionales fijados por el Poder Constituyente Originario. Estos límites son los 3 primeros artículos de la Constitución de Turquía, que fijan el orden político por el Poder Originario, así como el artículo 4 que prohíbe la modificación de estos artículos. De modo que, el Tribunal Constitucional puede revisar y anular cualquier reforma que incumpla con la prohibición de modificar estos elementos de la Constitución.³⁴
26. Por su parte, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ha establecido que las reformas a la Constitución, al no ser normas constitucionales originarias, pueden ser sometidas a revisión constitucional. Dado que, las facultades legislativas del Congreso están subordinadas a la limitación determinada por el Poder Constituyente Originario en el artículo 60 constitucional, sobre los aspectos de la Constitución que no pueden ser reformados. De no respetarse esta restricción, se legitima una revisión judicial de constitucionalidad.³⁵
27. Consecuentemente, distintas Cortes alrededor del mundo han desarrollado las bases teóricas que sustentan su legitimidad y competencia para revisar las reformas a la Constitución. Desde la teoría de la sustitución, de la estructura básica de la Constitución o el núcleo sustantivo implícito. Si bien las teorías y argumentos tienen sus diferentes matices, coinciden en la razonabilidad principal que justifica la intervención judicial en las reformas constitucionales. La facultad del Poder Legislativo para reformar la Constitución no es absoluta. Existen límites a su función, ya sean implícitos o explícitos mediante cláusulas pétreas que impiden la reforma de ciertos elementos de la Constitución.

³⁴ Corte Constitucional de Turquía, E. 2008/16, K. 2008/116, sentencia de 5 de Junio de 2008.

³⁵ ADI 466 MC, Relator(a): Celso de Mello, Tribunal Pleno, resuelto el 03-04-1991, DJ 10-05-1991 PP-05929 EMENT VOL-01619-01 PP-00055, disponible en: «<https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur257945/false>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

28. Particularmente, los principios implícitos irreformables o inderogables de la Constitución son características esenciales de su identidad y estructura. Cualquier reforma que nulifique o contradiga estos principios básicos alteraría la identidad y esencia de la Constitución. Lo cual no le está permitido al legislador como Constituyente permanente o secundario, ya que ello es propio del Constituyente originario. De ahí que, la facultad de las Cortes de ejercer un control de constitucionalidad se extienda a revisar aquellas reformas constitucionales que superen estos límites (implícitos o explícitos) y que alteren los principios básicos y estructurales que fundan y definen la identidad de la Constitución.
29. El Derecho comparado provee una visión alterna al criterio de la Suprema Corte sobre el control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución. Esta perspectiva es útil para adoptar una nueva doctrina sobre la revisión judicial de este tipo de reformas, considerando la peculiaridad del contexto mexicano y de la interpretación de la Constitución Mexicana. En tanto, tal como ha considerado la doctrina, el derecho comparado es un método de control de interpretación constitucional, ante la universalidad del Estado constitucional.³⁶ Bajo esa premisa, en el siguiente apartado se identifican los valores supremos (derechos humanos) y elementos esenciales que fungen como límites materiales a la función del poder reformador. Además, se da una nueva interpretación de la Constitución que sustenta la posibilidad de revisar sus reformas y que tal facultad recae en el Poder Judicial de la Federación.

B. HACIA UN CRITERIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

I. El Poder Reformador encuentra sus límites en los derechos humanos y los principios esenciales de la Constitución.

i. Poder Reformador: es un poder limitado por el marco constitucional

³⁶ Ver Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas, Peter Häberle, Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 7. Núm. 13. Enero-junio/2010. Págs. 379-411, página 387-394

30. El criterio vigente de la Suprema Corte es que el Poder Reformador de la Constitución, es un poder que está por encima de cualquier otro poder u órgano público, para hacer cambios estructurales de la Constitución. De manera que no está sujeto a ningún tipo de control constitucional.³⁷ Es decir, se trata de un poder ilimitado soberano. Sin embargo, este no fue siempre el criterio de la Corte. En el ya citado amparo en revisión 186/2008, el Pleno de la Suprema Corte aclaró que no debe confundirse el Poder Constituyente -el pueblo- con el Poder Reformador. El primero es un poder soberano e ilimitado del pueblo que constituye un poder externo al sistema. Por el contrario, el Poder Reformador es un poder regulado por la Constitución, que sólo podrá actuar en los términos que ahí se establecen. Es un poder limitado relacionado con el principio de supremacía constitucional. Según identificó la Corte, este poder se encuentra regido por límites explícitos e implícitos. El Pleno consideró que la Constitución sólo establece límites explícitos, los formales previstos en el artículo 135 respecto al procedimiento de reforma; y los materiales, los cuales se refieren a los derechos y la división de poderes, los que deben ser definidos por la Suprema Corte.
31. El criterio delineado por la Corte en el amparo en revisión 186/2008 concuerda, en cierta medida, con las posturas de los otros tribunales nacionales antes citados. Por ejemplo, respecto a las facultades limitadas del Poder Reformador, es coincidente con la postura del Tribunal Superior en Nairobi, Kenia, quien determinó que el constituyente primario es el pueblo y es el único que puede modificar los aspectos esenciales de la Constitución. El Poder Constituido, es decir el legislador, tiene facultades limitadas y no puede hacer este tipo de modificaciones.³⁸ También, es coincidente con las teorías del núcleo sustantivo, estructura básica y de la sustitución, al estimar que existen límites implícitos, fundados en los derechos y

³⁷ Pleno SCJN, Contradicción de tesis 105/2021, párrafos 95-96.

³⁸ Tribunal Supremo en Nairobi, Kenia, *Ndii & others v Attorney General & others*.

división de poderes. Dado que, la Corte sostuvo que el Poder Reformador '*tiene la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla.*'³⁹

32. En conclusión, contrario a lo sostenido por la Corte en el criterio vigente, el Poder Reformador no es absoluto e ilimitado. No debe confundirse el Constituyente Originario, que recae en el pueblo y que es el único capaz de hacer cambios trascendentales, con el Poder Reformador, quien sólo puede actuar en el marco constitucional delimitado por el Poder Originario. Entonces, el Poder de Reforma debe actuar bajo los límites constitucionales, respetando los requisitos formales - procedimiento de reforma- y los principios esenciales que rigen la Constitución. En el siguiente apartado se explican cuáles son estos principios que sirven de límites materiales para el Poder Reformador.

ii. Límites Materiales: Derechos humanos y características esenciales de la Constitución.

33. Se retoma que, a partir de la reforma de 2011, la Constitución colocó a los derechos humanos como centro y fin del sistema jurídico mexicano.⁴⁰ El artículo 1 constitucional dispone que todas las autoridades, dentro de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así, la Corte ha reconocido que los derechos humanos son el parámetro de regularidad constitucional. Es decir, los derechos humanos son el valor supremo de nuestro orden jurídico.

34. Por otra parte, la Constitución reconoce como características esenciales del sistema de gobierno mexicano, en sus artículos 40 y 49, la división de poderes y una forma de gobierno organizada en una república representativa, laica, democrática y federal. Siendo la independencia judicial, establecida en sus artículos 17, 116,

³⁹ Pleno SCJN, Amparo en Revisión 186/2008.

⁴⁰ Pleno SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su Acumulada 136/2019

fracción III y 122, fracción IV, otro elemento característico,⁴¹ al ser un principio inherente a la división de poderes, tal como la Suprema Corte ha reconocido.⁴²

35. Ahora, la división de poderes, el estado de derecho, la independencia judicial, y la protección de los derechos humanos, no sólo son características esenciales del orden constitucional mexicano, sino que son principios universales interdependientes, reconocidos por el derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera a las sociedades democráticas como un principio regulador⁴³. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha determinado que los derechos humanos, la democracia y el estado de derechos son interdependientes, y que es responsabilidad primordial de los Estados de proteger y fortalecer estos principios.⁴⁴
36. A nivel regional, la Carta Democrática Interamericana establece que la democracia es un derecho de los pueblos americanos y un deber de sus gobiernos promoverla y protegerla. Asimismo, se prevén como elementos de la democracia representativa, entre otros, los derechos humanos, el estado de derecho y la separación de poderes.⁴⁵ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la separación de poderes se relaciona con la afianzamiento de un régimen democrático y con la protección de los derechos humanos.⁴⁶

⁴¹ Tesis [A.]: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero 2006, p. 24. Reg. digital 175918

⁴² Tesis [J.]: P./J. 79/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre 2004, p. 1188. Reg. digital 180536

⁴³ Artículos 14, 21 y 22.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (HRC), ‘Resolución 28/14 Derechos humanos, democracia y estado de derecho’, 9 de abril de 2015. UN Doc A/HRC/RES/28/14. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/073/82/pdf/g1507382.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁴⁵ Artículos 1 y 3.

⁴⁶ Corte IDH, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 221.

37. Tanto la Corte Interamericana⁴⁷ como la Corte Africana de Derechos Humanos⁴⁸ han sostenido que la independencia judicial es fundamental para la democracia y el estado de derecho. Similarmente, el Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados precisó que la independencia judicial es esencial para salvaguardar los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho.⁴⁹ En consecuencia, la protección de derechos humanos, la división de poderes, incluida la independencia judicial, y la democracia son principios básicos y universales protegidos por el derecho internacional. Lo que refuerza su estatus como elementos esenciales y fundacionales del orden constitucional mexicano; y consecuentemente justifica la prohibición de su alteración por el Poder Reformador.
38. Por lo tanto, la facultad del Poder Legislativo para reformar la Constitución, prevista en su artículo 135, no es absoluta, sino que, encuentra su límite en el respeto de los derechos humanos y en los principios básicos de la Constitución que definen el orden constitucional, las características esenciales del Estado mexicano y su sistema de gobierno. Estos principios son la república, el federalismo, la democracia, la división de poderes y la independencia judicial.
39. Cabe señalar que el artículo 135 de la Constitución que dispone el proceso para su reforma, no establece límites materiales o sustantivos, sino únicamente formales. Sin embargo, el artículo 135 debe interpretarse de forma sistemática con los artículos 1, 17, 40, 49, 116 y 122 que elevan a los derechos humanos como valor supremo y establecen los elementos esenciales del orden jurídico mexicano. De una interpretación sistemática y armónica de estos numerales se obtiene que el

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 91.

⁴⁸ Corte ADHP. Caso *XYZ vs República de Benín*, petición núm. 059/2019. Sentencia de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: «<https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 61

⁴⁹ HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 9 de junio de 2017. UN Doc A/HRC/35/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F35%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRquested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Poder Reformador tiene prohibido aprobar reformas constitucionales que transgredan los derechos humanos o debiliten su protección, o que contravengan las características esenciales del Estado Mexicano, como Estado republicano, federal y democrático, que se rige bajo los principios de división de poderes y estado de derecho.

40. No sólo por que tales principios (división de poderes, democracia, independencia judicial) resultan valiosos por sí mismos, sino como se vio, constituyen elementos interdependientes a la protección de derechos humanos. De manera que, resultan una condición necesaria para garantizar la realización de los derechos humanos. Por ende, el Poder Reformador no puede, de manera alguna, alterar, desconocer o destruir estos principios, porque estaría atentando, en vía de consecuencia, con la efectiva protección de los derechos humanos, respecto de los cuales se sustenta la supremacía constitucional.
41. Cabe aclarar que no es óbice que el artículo 39 constitucional disponga que la soberanía reside en el pueblo, quien puede modificar o alterar la forma de gobierno. No obstante, este artículo no debe entenderse de forma aislada, sino en conjunto con los artículos 40 y 41, que establecen la forma de gobierno y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Poderes que deben ejercer sus funciones conforme a las reglas y límites constitucionales, lo que incluye las reformas a la Constitución. Debido que, a como se argumentó, el Poder Reformador, a diferencia del Poder Constituyente Originario, no tiene una facultad absoluta, sino limitada al propio orden constitucional.
42. En conclusión, el Poder Reformador está vedado de aprobar reformas a la Constitución que violenten los derechos humanos o que debiliten la estructura estatal para cumplir con su obligación de protegerlos. En primer lugar, porque atentaría contra los pilares de la Constitución y del sistema jurídico mexicano. Y, en segundo lugar, porque excedería su competencia de reforma al no ceñirse a los términos constitucionales que rigen su actuar, particularmente, su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Tampoco puede alterar las características esenciales de la Constitución, como la división de poderes, la

democracia y la independencia judicial, los cuales también son principios universales protegidos por el derecho internacionales. Por una parte, porque son principios valiosos por sí mismos, que sientan las bases del orden jurídico del país. Por otra parte, porque son elementos necesarios para garantizar los derechos humanos, los cuales son el valor supremo de nuestra Constitución.

43. Una vez definidos los valores supremos y características esenciales de la Constitución Mexicana, que sirven de límite al poder reformador constitucional, lo conducente es identificar la competencia del Poder Judicial Federal para ejercer un control constitucional sobre las reformas a la Constitución.

II. El Poder Judicial de la Federación tiene una facultad implícita para revisar las reformas a la Constitución.

44. El criterio vigente de la Suprema Corte establece que los órganos del Poder Judicial de la Federación no están autorizados para revisar la constitucionalidad de disposiciones constitucionales, ya que la Constitución no les otorga esa facultad. En efecto, la Constitución no prevé expresamente que se pueda ejercer este tipo de control constitucional. No obstante, tal competencia puede inferirse de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 103, 105 y 107, constitucionales, que prevén los mecanismos de control constitucional, con el artículo 1, a partir del cual se instituyó el nuevo parámetro de regularidad constitucional, y con los numerales 17, 40, 49, 116, 122 en los que se establecen las características esenciales de la Constitución y de la forma de gobierno.
45. De la anterior interpretación, se puede obtener que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, podrán ejercer un control de constitucionalidad sobre las reformas y disposiciones constitucionales. Esto con la finalidad de proteger la supremacía constitucional fundada en los derechos humanos. La cual también incluye un núcleo básico implícito que protege principios elementales para el orden constitucional y el sistema de gobierno, como la división de poderes, la independencia judicial y la democracia. Principios que limitan la función legislativa, aun tratándose de reformas constitucionales.

46. Tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte en el amparo en revisión 186/2008:

'si el Poder Reformador es un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquéllos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales'.

47. Aunque la Corte únicamente se pronunció sobre la posibilidad de revisar el respeto a las reglas procedimentales, como se explicó con anterioridad, es posible también ejercer un control sobre los límites materiales de la Constitución.
48. De no ser así, se permitiría que el legislador tenga el poder absoluto para que, a través de reformas constitucionales, rompa el equilibrio de fuerzas y ponga en peligro la estabilidad del Estado, y la protección de los derechos humanos frente el ejercicio arbitrario del poder. Pues precisamente, la división de poderes, como ha reconocido la Corte, es un mecanismo y un principio que requiere de un equilibrio entre los poderes del Estado, por medio de un sistema de pesos y contra pesos para prevenir que el poder se concentre en un solo poder u órgano absoluto que pueda deformar el sistema constitucional de competencias. Creando así una *'dictadura constitucional'*⁵⁰ y con ello transgrediendo el principio democrático, los derechos humanos y sus garantías.⁵¹ Asimismo, tendría que admitirse la disfuncionalidad del sistema de control constitucional precisamente respecto a sus valores supremos, es decir, los derechos humanos. Y, por lo tanto, aceptar que a pesar de que la Constitución reconoce como centro del sistema jurídico mexicano a

⁵⁰ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Primera Parte, p. 18. Reg. digital 233295.

⁵¹ Tesis [J.]: P./J. 52/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, p. 954. Reg. digital: 177980

Tesis [A.]: 2a. CLXVI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, noviembre 2017, p. 603. Reg. digital: 2015478.

los derechos humanos, es incongruente al permitir que el Poder Reformador la modifique para introducir disposiciones violatorias a éstos.

49. Por ende, debe superarse el criterio de la Suprema Corte respecto a que es necesario que la Constitución prevea expresamente la facultad de revisar las reformas constitucionales. Puesto que, se insiste, los artículos 103, 105, fracciones I y II y 107, fracción I, no deben interpretarse aislada y gramaticalmente, sino deben interpretarse desde una perspectiva sistemática con el artículo 1º, conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional centrado en los derechos humanos. En tanto, sólo así se podría dar funcionalidad a los mecanismos de defensa de la Constitución, en relación con la aspiración constitucional de centrar en el eje del sistema jurídico mexicano la protección de los derechos humanos. Así como para proteger los principios que integran el núcleo básico de la Constitución, pilares de nuestro orden jurídico y presupuestos necesarios para la protección de los derechos humanos.
50. Ahora bien, este tipo de ejercicio interpretativo no es ajeno a la jurisprudencia de la Corte Mexicana. En un precedente, el Alto Tribunal consideró que tenía una facultad implícita para resolver consultas del Ministro Presidente respecto a controversias en las que se plantea la vulneración de la autonomía del Poder Judicial de la Federación. Bajo el argumento de que debía inferirse que existe tácitamente un medio de control de constitucionalidad para este tipo de casos, pues de no ser así, las leyes y actos violatorios de la autonomía del Poder Judicial Federal y, por lo tanto, de la división de poderes, quedarían fuera de control constitucional. Lo que sería contrario a la finalidad constitucional de que todos los actos de autoridad puedan ser revisados.⁵² De ahí que, con apoyo en los propios precedentes de la Corte y conforme al nuevo marco constitucional, sea posible sustentar que existe una competencia tácita del Poder Judicial de la Federación para revisar las reformas

⁵² Tesis [A.]: P. CLVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 23. Reg. digital: 191090.

constitucionales que sean violatorias a los derechos humanos y a los principios esenciales de la Constitución.

III. Reinterpretación del principio de unidad y coherencia de la Constitución.

51. Un argumento de la Suprema Corte por el cual sostuvo la imposibilidad de revisar la constitucionalidad material de disposiciones constitucionales fue el principio de unidad y coherencia de la Constitución. Este principio esencialmente establece que las normas constitucionales son una unidad homogénea del mismo valor jerárquico que no pueden ser contradictorias entre sí. Por ello, las anteriores conclusiones sobre la posibilidad de ejercer un control judicial sobre las reformas constitucionales, tanto en su aspecto formal como material, hacen necesario reflexionar y reinterpretar el principio de unidad y coherencia de la Constitución.
52. En el sistema jurídico mexicano, las leyes se presumen constitucionales, sin embargo, se puede desvirtuar su constitucionalidad a través de los mecanismos de control constitucional. En ese sentido, de manera analógica, se puede decir que las disposiciones constitucionales y sus reformas gozan de una presunción de constitucionalidad y por lo tanto que pertenecen a la unidad constitucional. Empero, es posible desvirtuar esta presunción, conforme al límite impuesto al Poder Reformador para no transgredir derechos humanos y respetar el núcleo básico de la Constitución. Por ende, si después de ejercer un control constitucional, se demuestra que una disposición se integró a la Constitución en vulneración a esta restricción, no puede considerarse válidamente como parte del texto constitucional. Ya que, en ese supuesto, sólo podría decirse que se incluyó formalmente a la Constitución, pero que no es materialmente parte de ella, al ser contraria a sus principios fundamentales.
53. De ahí que, la validez de una reforma constitucional dependerá de que el Poder Reformador no supere los límites fijados por la Constitución. Por lo que, en caso de que el Poder Reformador se exceda en su potestad, la reforma constitucional puede ser expulsada de la Constitución. Sin que ello afecte al principio de unidad, pues,

esa disposición no habría formado válidamente parte de la Constitución. Dicho principio sólo puede entenderse respecto de los preceptos constitucionales que sean acordes a los elementos y valores definitorios de la Constitución. Por esa razón, contrario a lo sustentado por la Suprema Corte, no se trata de que la Constitución invalide su propio contenido, sino de que, expulse todo aquel cambio o adición que sea contrario a sus principios esenciales y fundacionales. Por consiguiente, el principio de unidad y coherencia de la Constitución no justifica la imposibilidad de revisar las reformas constitucionales, por el contrario, lo legitima, con la finalidad de preservar los valores esenciales de la Constitución, que dan sentido a su unidad.

C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO.

54. Una vez expuesto un nuevo criterio de control de constitucionalidad sobre las reformas a la Constitución mexicana, lo conducente es retomar la problemática. La Reforma Judicial aprobada es abiertamente violatoria de la independencia, autonomía y carrera judicial. Entre muchos de sus vicios de inconstitucionalidad, transgrede los derechos de los Jueces y trabajadores del Poder Judicial de la Federación. La vía para que los servidores públicos se defiendan frente a esta reforma es un juicio de amparo. No obstante, el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo determina la improcedencia de este juicio en contra de reformas constitucionales. Sin embargo, tal restricción resulta inconstitucional como se explica en la presente sección.

I. Finalidad del sistema de control de constitucionalidad: proteger la supremacía constitucional de los derechos humanos.

55. La existencia de mecanismos de control de constitucionalidad se explica ante la necesidad de ejercer una revisión a los actos del Estado, a fin de garantizar la funcionalidad de la Constitución y limitar el ejercicio arbitrario de la autoridad.⁵³ El control de constitucionalidad es una condición necesaria de un Estado de derecho,

⁵³ Ver Suarez Camacho H, *El Sistema de Control Constitucional en México* (Cuarta edn, Editorial Porrúa 2017).

pues sólo así se permite poner límites al ejercicio del poder público y garantizar los derechos fundamentales.⁵⁴ La justiciabilidad de los derechos humanos es un elemento central o condición del control de constitucionalidad.⁵⁵ Entonces, los mecanismos de control de constitucionalidad tiene la función primordial de garantizar la supremacía de la constitución, y con ello, proteger los derechos y el estado de derecho.

56. En el caso mexicano, el juicio de amparo ha sido por excelencia un mecanismo de control de constitucionalidad para defender los derechos de las personas frente al ejercicio arbitrario del poder. En su voto particular, Mariano Otero instó a otorgar al Poder Judicial de la Federación '*el derecho*' de proteger los derechos constitucionales de los habitantes frente a los ataques del Poder Ejecutivo o Legislativo.⁵⁶ No obstante, el amparo no es el único mecanismo de control constitucional. El derecho constitucional mexicano ha progresado para implementar nuevos mecanismos con el fin de que todos los actos de autoridad puedan ser sujetos a este control. La Suprema Corte así lo reconoció en el expediente varios 698/2000-PL⁵⁷, al precisar que la Constitución ha evolucionado para garantizar '*que ningún acto de autoridad, incluyendo los de carácter electoral, permanezcan fuera de control constitucional*'.
57. Luego, se retoma que los derechos humanos son el valor supremo de nuestra Constitución. El catálogo integrado por los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales es la norma suprema y el

⁵⁴ Ver Covián Andrade M, 'El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control' en Serrano Migallón F and Arriola Woog C (eds), *Temas selectos de derecho constitucional* (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República: Universidad Nacional Autónoma de México 2003) páginas 98-99.

⁵⁵ Silva Meza JN, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes* (Primera edn, Universidad Nacional Autónoma de México 2002).

⁵⁶ Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847, Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/11.pdf>>. [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁵⁷ Sentencia recaída al expediente Varios 698/2000-PL, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Mariano Azuela Güitrón, 25 de abril de 2000. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6722>>. [Consultado el 03 de octubre de 2024].

parámetro de regularidad constitucional. De modo que, el orden constitucional no se limita a la literalidad del texto expresado en la Constitución. Por el contrario, este catálogo de derechos humanos es un núcleo sustantivo tácito que rige el orden jurídico y condiciona la validez de los actos ahí emanados. Lo relevante de este catálogo intangible es que, aun que no expresamente, permite ejercer un control mutuo entre ambas fuentes, Constitución y Tratados Internacionales, al instituir que debe preferirse siempre la protección más amplia a los derechos de las personas.

58. De modo que es un falso dilema sostener que no es factible revisar una reforma a la Constitución, por ser la '*fente de todo el ordenamiento jurídico*'.⁵⁸ Primero, porque como se explicó en la anterior sección, una reforma constitucional que no se apegue a los límites de la función del Poder Reformador, no puede considerarse como parte de ese núcleo constitucional. Segundo, porque nuestro orden constitucional trasciende la literalidad de un texto, al integrarse por un catálogo de derechos humanos reconocidos en diferentes normas. Este núcleo esencial de derechos humanos se rige por el parámetro del principio *pro persona*. Entonces, no podría hablarse de que el control de constitucionalidad invalida su propio contenido, sino que, impide y expulsa cualquier adición o postulado que no sea acorde a este parámetro constitucional de derechos humanos, considerando la mayor protección al ser humano. Lo que también incluye los principios esenciales de la Constitución, que identifican las bases fundamentales del Estado Mexicano y que establecen las condiciones necesarias para garantizar los derechos humanos.
59. La supremacía de los derechos humanos irradia a todo los poderes públicos, incluido el Poder Reformador de la Constitución. De forma que, ni este Poder escapa de ser revisado por el sistema de control de constitucionalidad, mediante los mecanismos previstos en la Constitución. Pues, como la propia Corte reconoció, la finalidad de la Constitución es que ningún acto sea inmune al control constitucional. Sin que la norma constitucional exente de revisión judicial a las reformas a la Constitución. En efecto, la Constitución no prohíbe que las reformas

⁵⁸ Pleno SCJN, Contradicción de tesis 105/2021, párrafo 98.

constitucionales sean analizadas. Tan es así, que, en criterios aislados, la Suprema Corte ha estimado la procedencia, cuando menos, del amparo en contra de vicios en el procedimiento de reformas constitucionales. La limitación más bien fue desarrollada jurisprudencialmente, lo que se vio reflejado en la nueva Ley de Amparo.

II. Inconstitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo: inhabilita la función del juicio de amparo.

60. En ese contexto, merece citar el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

61. Como se advierte de la citada fracción, se establece una prohibición absoluta para promover juicio de amparo en contra de adiciones o reformas a la Constitución.

62. Para evidenciar la inconstitucionalidad de este precepto, es necesario retomar que la finalidad del sistema de control de constitucionalidad, establecido en los artículos 103, 105, fracciones I y II y 107, fracción I, constitucionales es que ningún acto escape de esta revisión. Y, con ello, garantizar la supremacía constitucional, la cual se integra por los derechos humanos. En pocas palabras, el fin de los mecanismos de control de constitucionalidad, es que todo acto sea apto de ser controlado para verificar que no es violatorio derechos humanos, valor supremo de nuestro orden jurídico. Particularmente, el juicio de amparo tiene una especial relevancia, al ser el mecanismo específico para la defensa de los derechos humanos. Por ende, si bien el legislador debe establecer en la ley secundaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las reglas y requisitos de procedencia del juicio de amparo, debe respetar la esencia y finalidad misma del sistema de control de constitucionalidad. Es decir, no puede establecer regulaciones que desnaturalicen o impidan la finalidad del juicio de amparo y en general de los mecanismos de control de constitucionalidad.

63. En consecuencia, el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, transgrede los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución, ya que establece una causa de improcedencia incompatible con el sistema de control de constitucionalidad. En tanto, dicha causal provoca que el Poder Reformador de la Constitución sea inmune a un control constitucional. Inmunidad que no está prevista en la Constitución y que pugna con la finalidad de los mecanismos de control de constitucionalidad para revisar todos los actos de autoridad. Por lo tanto, esta prohibición también vulnera la supremacía constitucional, pues permite que el Poder Reformador pueda ejercer actos violatorios de derechos humanos sin que exista la posibilidad de ser impugnado por los afectados ni revisado. Esto se ve corroborado, como se expresó con antelación, con la introducción de instituciones violatorias de derechos humanos a la Constitución, como la prisión preventiva oficiosa o el arraigo. De ahí que, la restricción sea inconstitucional por inhabilitar al juicio de amparo, como mecanismo de control de constitucionalidad, para defender la supremacía constitucional frente a los actos arbitrarios y violatorios de derechos humanos emitidos por el Poder Reformador de la Constitución.

D. INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO: CUESTIONES PREVIAS.

64. La restricción prevista en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, no sólo resulta inconstitucional, sino que también es inconvencional, al vulnerar el derecho humano a un recurso efectivo, garantizado por distintos tratados internacionales y desarrollado por la jurisprudencia internacional. Para arribar a dicha conclusión, es necesario primero desarrollar algunas consideraciones previas sobre este derecho, sus características, restricciones válidas y si el juicio de amparo ha sido considerado alguna vez como un recurso inefectivo.

I. Derecho humano a un recurso efectivo. Características e importancia.

65. El acceso a un recurso efectivo constituye un derecho humano reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁵⁹ Este derecho encuentra su origen precisamente en el juicio de amparo. Dado que la inclusión de este artículo derivó de la propuesta de la Delegación Mexicana, la cual fue apoyada por las delegaciones latinoamericanas, con base en la institución del amparo.⁶⁰ Inicialmente, la Declaración Universal lo reconoció como un derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para ser amparados contra actos violatorios de derechos consagrados en la Constitución o ley. Es decir, el derecho a un recurso efectivo fue concebido en la Declaración Universal como un mecanismo para proteger los derechos previstos en la legislación nacional, desde la competencia nacional. Sin embargo, este derecho comenzó a ser reconocido en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema universal, como un mecanismo para proteger los derechos ahí reconocido desde la jurisdicción nacional.⁶¹
66. De igual forma, el derecho a un recurso efectivo también ha sido ampliamente previsto y desarrollado dentro de los sistemas regionales de derechos humanos. Se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 13 de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

⁵⁹ **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁶⁰ Véase: Felipe Tena Ramírez, 'La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos' in Universidad Nacional Autónoma de México (ed), *La protección internacional de los derechos del hombre Balance y perspectivas* (1983) 362.

Mauricio Iván Del Toro Huerta, 'Raíces Mexicanas del Artículo 8 de la DUDH: Texto, Contexto y Proyección Internacional' in Francisco Tortolero Cervantes and Carlos Pérez Vázquez (eds), *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el patrimonio documental de la SCJN: una postulación a la UNESCO* (Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2015) 248-249.

⁶¹ Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 (a); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6; y, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 8 (2) y 20 (2).

Esencialmente, los instrumentos regionales conciben a este derecho como un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes para proteger los derechos ahí garantizados.

67. La importancia de este derecho es que constituye un presupuesto necesario para la protección y realización de los derechos humanos. Su existencia y materialización resulta indispensable para dotar de vigencia a los derechos humanos. Puesto que, la ausencia de un medio para exigir el respeto de los derechos humanos provocaría que éstos carezcan de una real eficacia, aun cuando estén garantizados en todos los instrumentos internacionales; es decir, serían letra muerta sin un recurso que los haga exigibles. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, '*La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión*'.⁶²
68. Por esta razón, el derecho internacional ha reconocido la suma importancia para que se garanticen estos recursos. Por ejemplo, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, los Estados asumieron el compromiso de establecer recursos eficaces para reparar las violaciones de los derechos humanos.⁶³ Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que los Estados Parte deben asegurar recursos accesibles y efectivos a las personas para reparar la transgresión de los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶⁴ Similarmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha opinado que los mecanismos no jurídicos que utilicen los Estados para hacer efectivos los derechos del Pacto respectivo, serían ineficaces si no se

⁶² Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 129.

⁶³ Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) párrafo 27.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general No. 31 [80] 'Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto', 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g04/419/59/pdf/g0441959.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 15.

acompañan de recursos judiciales.⁶⁵ Por lo tanto, constituye una obligación internacional para los Estados garantizar el acceso a un recurso efectivo, como un deber inherente a su mandato de proteger y promover la realización de los derechos humanos.

69. Es importante precisar que la jurisprudencia internacional ha reconocido las características que debe cumplir un recurso efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es suficiente con que el recurso esté reconocido normativamente, sino que sea efectivo. Ello significa que exista una posibilidad real de acceder a un recurso judicial sencillo y rápido para alcanzar la protección de sus derechos.⁶⁶ La jurisprudencia interamericana evalúa la efectividad de un recurso no sólo desde la perspectiva formal sino de sus efectos reales. Así, el Tribunal Interamericano determinó que un recurso no es efectivo cuando por las circunstancias generales del país o las del caso en particular provoque que éste sea ilusorio.⁶⁷ Asimismo, el recurso debe sustanciarse conforme a los principios del debido proceso⁶⁸ y debe ser útil para restituir y reparar el derecho vulnerado.⁶⁹

⁶⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 9 ‘Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, 3 de diciembre de 1998. UN Doc E/C.12/1998/24. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g98/148/39/pdf/g9814839.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 3.

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Romero Feris Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁶⁷ Corte IDH. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

70. Para la Corte Europea de Derechos Humanos, en términos generales, un recurso efectivo es aquel accesible, suficiente y expedito.⁷⁰ Similarmente a la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo ha determinado que el recurso debe ser efectivo tanto en la práctica como en la ley.⁷¹ Según la Corte Europea, para que un recurso sea efectivo, deben existir condiciones mínimas para que una persona pueda combatir un acto que transgreda los derechos consagrados en el Convenio Europeo. Ello también implica que la autoridad encargada de la resolución del recurso sea independiente y apta para reparar el daño⁷². El Tribunal Europeo ha considerado que la efectividad de un recurso debe evaluarse en la medida que pueda prevenir la vulneración del derecho o impida la continuación, o de haber culminado la transgresión, conceda a la víctima una adecuada reparación.⁷³
71. En síntesis, para que un recurso pueda considerarse efectivo debe ser suficiente y capaz de reparar el daño provocado en los derechos de los agraviados. Esta efectividad debe ser evaluada no solo con base en su previsión formal, sino también en su dimensión fáctica. Es decir, si en la realidad y en el caso particular, el recurso se traduce en un mecanismo apto para que una persona pueda obtener una justa reparación. Además, el recurso debe ser rápido y sustanciarse conforme a un debido proceso.

⁷⁰ Corte EDH, caso *Çelik and Imret v. Turkey*, petición núm. 44093/98, 26 de octubre de 2004. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-67194%22>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 59

Corte EDH, caso *Paulino Tomas v. Portugal*, petición núm. 58698/00, 27 de marzo de 2003, *Reports of Judgments and Decisions 2003-VIII*. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-67194%22>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

⁷¹ Corte EDH, caso *Menteş and Others v. Turkey*, petición núm. 58/1996/677/867, 28 de noviembre de 1997, *Reports 1997-VIII*. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/rus#%22itemid%22:%22001-58120%22>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 89.

⁷² Corte EDH, caso *Csüllög v. Hungary*, petición núm. 30042/08, 07 de junio de 2011. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-104963%22>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 46.

⁷³ Corte EDH, caso *Ramirez Sanchez v. France*, petición núm. 59450/00, 04 de julio de 2006, *Reports of Judgments and Decisions 2006-IX*. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-76169%22>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 160.

II. ¿El juicio de amparo es un recurso efectivo? Dependerá de su regulación y efectividad fáctica.

72. Una vez destacada la naturaleza y elementos característicos del derecho a un recurso efectivo, lo siguiente es identificar si el juicio de amparo ha sido identificado como tal. En lo general, la Corte Interamericana ha opinado que el amparo puede cumplir con las características necesarias para la protección efectiva de los derechos humanos.⁷⁴ Por su parte, la Suprema Corte ha opinado que el juicio de amparo califica como un recurso judicial efectivo y que satisface los requisitos de eficiencia e idoneidad expresados en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷⁵ No obstante, aun cuando en lo general el amparo se considere un recurso efectivo, ello dependerá de cada caso, si en la realidad se traduce como un mecanismo efectivo para reparar derechos humanos. El derecho internacional ha estimado que, en situaciones determinadas, el juicio de amparo en México no ha constituido un recurso efectivo.
73. Por ejemplo, tanto la Corte Interamericana como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, consideró que el amparo, en su regulación anterior, no constituyó un recurso efectivo para combatir los casos de desaparición forzada⁷⁶ o detenciones arbitrarias.⁷⁷ Incluso, aun con la regulación actual, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria consideró creíble el argumento de que los juicios de amparo resultan ineficaces ante detenciones

⁷⁴ Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 272.

⁷⁵ Tesis [J.]: 2a./J. 12/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, p. 763. Reg. digital 2010984.

⁷⁶ Corte IDH. Caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf>. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 259.

⁷⁷ WGAD, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), 17 de diciembre de 2002. UN Doc E/CN.4/2003/8/Add.3. Disponible en: <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g02/160/10/pdf/g0216010.pdf>>. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 51.

arbitrarias, ya que cuando la persona es liberada se produce el sobreseimiento del juicio. De ahí que el Grupo recomendara emprender adecuaciones legislativas para establecer un recurso efectivo contra las violaciones de derechos humanos, incluyendo la privación arbitraria de la libertad.⁷⁸

74. Por otro lado, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte Interamericana estimó que el Estado Mexicano no proporcionó a la víctima un recurso adecuado para impugnar la transgresión a su derecho a ser elegido, debido a que el juicio de amparo no era procedente en temas electorales y los restantes mecanismos eran inaccesibles.⁷⁹ Lo anterior, pues el Tribunal Interamericano aclaró que si bien es permisible que el Estado restrinja el juicio de amparo a ciertas materias, ello conlleva la obligación de garantizar un recurso de la misma naturaleza para los derechos humanos que no sean protegidos por aquel.⁸⁰ De modo que, si bien la Corte no precisó expresamente que en este caso el amparo no fuera un recurso efectivo, sí concluyó que existió una vulneración este derecho. Ello en la medida de que el Estado excluyó la posibilidad de impugnar la materia electoral mediante el juicio de amparo, sin proveer otro recurso de la misma naturaleza para proteger este tipo de derechos.
75. En conclusión, aun cuando el juicio de amparo paradójicamente fue la base y la institución que inspiró el reconocimiento al derecho humano a un recurso efectivo, el derecho internacional ha detectado supuestos en los que no ha garantizado tal derecho. Ya sea porque no fue efectivo para combatir casos de desapariciones forzadas o detenciones arbitrarias; o, en su conjunto, los mecanismos de defensa judiciales -incluido el amparo- fueron inefectivos para proteger derechos electorales. Esto permite concluir que, si bien en lo general el amparo cumple con el requisito de ser un recurso efectivo, dependerá de cada caso si se garantiza este derecho. Debido a que, deberá analizarse si en determinadas circunstancias o materias el

⁷⁸ WGAD, Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México), párrafo 71.

⁷⁹ Corte IDH, *Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 131.

⁸⁰ *Ibid*, párrafo 92.

juicio de amparo no asegura el acceso a un recurso efectivo. Ya sea que, por su regulación impida u obstaculice el conocimiento o reparación ante determinados actos o porque en la práctica no cumple con su función de proteger y reparar violaciones de derechos humanos.

III. Requisitos procesales para el acceso a un recurso efectivo: son injustificados si son carentes de racionalidad o proporcionalidad.

76. Si la regulación de un mecanismo de justicia pudiera incidir en su calificación como recurso efectivo, entonces, surge la interrogante sobre qué requisitos de procedencia se pueden repuntar como válidos y cuáles no. En principio, la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que los Estados no sólo pueden, sino que deben establecer requisitos de admisibilidad a los recursos para garantizar la seguridad jurídica, el adecuado funcionamiento de justicia y la protección efectiva de los derechos.⁸¹ La Suprema Corte ha adoptado estos argumentos, para concluir que, por sí mismos, los requisitos formales o presupuestos necesarios para que en el juicio de amparo se analice el fondo del asunto, no implican una transgresión al derecho a un recurso efectivo.⁸²
77. Así, en principio, los presupuestos de procedencia para al acceso a la justicia se repuntan como un elemento necesario para la debida protección de derechos y para el correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional. No obstante, no todo requisito o presupuesto es necesario ni adecuado para estos fines. La Primera Sala ha considerado que los requisitos de procedencia son los presupuestos mínimos necesarios en la legislación para que los jueces estén en la capacidad de resolver el fondo de un asunto. Lo cual resulta compatible con el derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, la Corte estimó que lo relevante para materializar este

⁸¹ Corte IDH. Caso *López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 211.

⁸² Tesis [A.]: 1a. CCLXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, diciembre de 2012, p. 525. Reg. digital 2002286

ha sido identificado por el Tribunal Europeo como un elemento que menoscaba el acceso a la tutela judicial efectiva. Para diferenciar de una formalidad procesal aceptable y un excesivo formalismo, la Corte Europea ha utilizado la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de la justicia como parámetros. Esto es, el derecho al acceso a la justicia será transgredido cuando las normas no persigan estos principios, y por el contrario se conviertan en una barrera que impide que el fondo de un asunto sea revisado por un tribunal.⁸⁷

80. Por su parte, vale la pena destacar que la Corte Interamericana ha establecido que los jueces deben encauzar el procedimiento a fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso ante el formalismo y la impunidad.⁸⁸ Aunque no se trata expresamente sobre la razonabilidad de los requisitos procesales para acceder a un recurso efectivo, este argumento permite inferir que debe preferirse el adecuado acceso a la justicia sobre formalismos injustificados. También es relevante reiterar que el Tribunal Interamericano estimó que, si bien el amparo puede excluir ciertas materias, debe asegurarse la existencia de un recurso que pueda conocer de estos asuntos.
81. En suma, los requisitos y presupuestos procesales son relevantes y necesarios para reglamentar el acceso a los mecanismos jurisdiccionales. Su objeto debe ser brindar certeza jurídica y garantizar el correcto funcionamiento de la justicia. Por lo que, en consecuencia, cualquier requisito que carezca de una racionalidad o proporcionalidad para conseguir los anteriores fines, será incompatible con el derecho a un recurso efectivo y la tutela judicial efectiva. Un claro ejemplo son los excesivos formalismos, que más allá de garantizar certidumbre jurídica o la

⁸⁷ Corte EDH. Caso *Inmovilizados y Gestiones S.L. v. Spain*, petición núm. 79530/17, 14 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-211792%22%5D%7D>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 33.

⁸⁸ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 211.

adecuada función jurisdiccional, se erigen como barreras para evitar injustificadamente el análisis del fondo de los casos. También, de manera relacionada, será violatorio del derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, un presupuesto de procedencia que excluye de conocer ciertos actos o materias, sin que exista otro recurso que pueda garantizar la protección de derechos.

E. EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO: UNA RESTRICCIÓN INCONVENCIONAL.

82. Expuestas las características del derecho a un recurso efectivo y los parámetros para evaluar los requisitos y presupuestos procesales, lo procedente es analizar la temática concreta. Se retoma que el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, prohíbe la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas a la Constitución. Esta causa de improcedencia se trata de una restricción al ejercicio del derecho a un recurso efectivo mediante el juicio de amparo.
83. En ese sentido, el derecho internacional ha determinado que las restricciones sobre los derechos humanos deben ser acordes al principio de proporcionalidad. Esto es, que las medidas sean adecuadas y las menos lesivas para alcanzar el fin planteado, así como deben ser proporcionales al interés que se pretende garantizar.⁸⁹ Asimismo, las medidas restrictivas no deben ser discriminatorias ni menoscabar la esencia del derecho⁹⁰ y siempre deben estar legitimadas.⁹¹ Estos requisitos

⁸⁹ CCPR, Comentario General No. 27 ‘Libertad de circulación (artículo 12)’, 01 de noviembre de 1999. UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/459/27/pdf/g9945927.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 14.

⁹⁰ CCPR, Observación general núm. 37 (2020) relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 17 de septiembre de 2020. UN Doc CCPR/C/GC/37. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/232/18/pdf/g2023218.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 36.

⁹¹ HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, 27 de septiembre de 2017. UN Doc A/72/495. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/301/22/pdf/n1730122.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 14.

generales son acordes y coincidentes a los requisitos particulares exigidos a los presupuestos procesales del acceso a la justicia en la jurisprudencia.

84. La Suprema Corte ha materializado las anteriores exigencias internacionales mediante distintos precedentes. En éstos se ha establecido la metodología para examinar las restricciones a un derecho fundamental conforme al principio de razonabilidad legislativa y proporcionalidad jurídica.⁹² Concretamente, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha identificado las etapas de la metodología denominada '*test de proporcionalidad*'. La primera es identificar un fin constitucionalmente válido.⁹³ La segunda es verificar la idoneidad de la medida.⁹⁴ La tercera es examinar la necesidad de la medida⁹⁵ y la cuarta es evaluar la proporcionalidad de dicha medida.⁹⁶ Bajo los anteriores principios y metodología es que se analiza en la siguiente sección la convencionalidad de la restricción establecida en la Ley de Amparo.

I. Restricción que inhibe al derecho a un recurso efectivo.

85. Un presupuesto de la validez de una restricción a un derecho humano es que su limitación no sea a tal grado que inhiba la naturaleza o alcance del derecho. Luego, en el caso, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo impide que se pueda promover el juicio de amparo en contra de reformas a la Constitución. Es decir, de manera absoluta se restringe la posibilidad de combatir normas constitucionales que pudieran transgredir derechos

⁹² Véase la Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 915. Reg. digital 2013156.

⁹³ Tesis [A.]: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 902. Reg. digital 2013143.

⁹⁴ Tesis [A.]: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 911. Reg. digital 2013152.

⁹⁵ Tesis [A.]: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 911. Reg. digital 2013154.

⁹⁶ Tesis [A.]: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 894. Reg. digital 2013136.

fundamentales. Según la Segunda Sala, esta causa de improcedencia fue implementada en la nueva Ley de Amparo con motivo de la jurisprudencia de la Corte sobre la imposibilidad de ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre la Constitución:

*“Ello, por un lado, **porque en la actualidad y producto de esa evolución interpretativa, en la Ley de Amparo vigente se introdujo expresamente como casual de improcedencia del juicio de amparo indirecto** aquella relativa a cuando se pretende reclamar alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 61, fracción I).”*

Contradicción de tesis 105/2021, párrafo 90

86. Luego, para verificar si la restricción anula la esencia del derecho a un recurso efectivo, cabe recordar que éste tiene por finalidad garantizar a las personas un mecanismo de defensa -principalmente judicial- que les permita proteger y en su caso reparar los derechos humanos que les fueron transgredidos. Este recurso debe ser rápido, efectivo en la práctica y apto para proporcionar una justa reparación.
87. Por su parte, el juicio de amparo es por excelencia el medio de defensa constitucional de derechos humanos. Precisamente, fue la institución que motivó el reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, como se concluyó en un anterior capítulo, la causa de improcedencia en estudio inhabilita la función, naturaleza y fines del juicio de amparo para defender la supremacía constitucional fundada en los derechos humanos, frente actos arbitrarios del Poder Reformador de la Constitución. En resumen, porque la Constitución no estipula que el Poder Reformador sea inmune, pero si ha buscado que ningún acto quede fuera del control de constitucionalidad. De manera que, injustificadamente nulifica la función del juicio de amparo para proteger los derechos humanos como normas supremas de la Constitución.
88. En línea con la anterior argumentación, la causa de improcedencia respecto a reformas constitucionales también constituye una limitación inconvencional. Debido

a que, bajo a un argumento formalista -incongruencia de permitir que el sistema de control constitucional controle su propio parámetro- deja a las personas indefensas frente a un poder ilimitado para reformar la Constitución. De modo que, se priva definitivamente a las personas de un recurso que los defienda de posibles actos arbitrarios y violatorios de sus derechos humanos que tengan su origen en reformas constitucionales. El Poder Reformador tiene un marco absoluto para introducir disposiciones violatorias de derechos humanos, sin que exista un recurso por el cual las personas se puedan defender.

89. Ello ya ha acontecido con disposiciones constitucionales totalmente violatorias de derechos humanos como la prisión preventiva oficiosa y el arraigo. Lo que ha logrado que el Estado Mexicano sea condenado internacionalmente. Este poder absoluto se ve también reflejado en la actualidad con la aprobación de una Reforma que es abierta y claramente incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos sobre independencia judicial. De manera que, así como el Poder Reformador ha establecido en el pasado disposiciones inconventionales en la Constitución, lo hace en el presente y lo podrá seguir haciendo en el futuro. No existe límite a su poder, técnicamente podrá imponer y establecer normas manifiestamente transgresoras de derechos humanos, como restablecer la pena de muerte o tolerar o convalidar la tortura.
90. Asimismo, la causa de improcedencia establecida en la Ley de Amparo no sólo no tiene un sustento constitucional, sino que se funda en un criterio jurisprudencial formalista que no puede justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales. El Estado Mexicano tanto por virtud del Sistema Interamericano⁹⁷ como por el Sistema Universal,⁹⁸ tiene la obligación de garantizar el acceso a un recurso efectivo contra actos violatorios de derechos humanos. Ahora, es un principio general del

⁹⁷ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 59.

⁹⁸ Véase: CCPR, Observación general No. 31 [80], párrafo 15; y, Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 27.

derecho internacional que los Estados no pueden incumplir tratados internacionales con motivo de su derecho interno.⁹⁹

91. Esta obligación ha sido reiterada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha opinado que los Estados no pueden citar disposiciones de su derecho constitucional para justificar el incumplimiento de las obligaciones que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁰⁰ Similarmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los Estados no pueden invocar el derecho nacional para justificar el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.¹⁰¹
92. Por consiguiente, un argumento formalista como el sostenido por la Corte, no puede servir de sustento para que el Estado Mexicano incumpla con su obligación de garantizar el acceso de un recurso efectivo -como el juicio de amparo- para proteger los derechos humanos de las personas, y en su caso proporcionarles justa reparación. Es decir, se trata de un argumento de carácter formal de la jurisprudencia constitucional mexicana que no justifica incumplir con una obligación convencional.
93. Además, el criterio jurisprudencial ni siquiera puede considerarse compatible con el nuevo marco constitucional, como se sostuvo con anterioridad. Para ello, se recapitulan las ideas expresadas en apartados anteriores:

⁹⁹ **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁰⁰ CCPR, Observación general No. 31 [80], párrafo 4.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf>. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 77.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf>. [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 221.

- 1) La limitación no tiene un sustento constitucional.
- 2) La evolución de la Constitución ha buscado que ningún acto quede fuera de control constitucional, sin que, de nuevo, se excluyera de revisar al Poder Reformador.
- 3) El Poder Reformador debe actuar conforme a los límites constitucionales, lo que incluye que no puede alterar los elementos esenciales de la Constitución ni vulnerar los derechos humanos, como norma suprema del orden jurídico mexicano.
- 4) La supremacía constitucional se pregona respecto a un catálogo intangible de derechos humanos con distintas fuentes (Constitución y Tratados). De modo que, no puede hablarse de invalidar el propio contenido de la Constitución, ya que, existe un control mutuo entre ambas fuentes que privilegiará siempre la mayor protección al ser humano.
- 5) Con base a este catálogo de derechos humanos y a los principios básicos y universales de la Constitución, se puede evaluar si una reforma es compatible o no a este núcleo básico constitucional. De no serlo, la disposición reformada puede ser expulsada, pues al ser incompatible nunca formó parte válidamente de la Constitución.

94. En síntesis, la jurisprudencia de la Suprema Corte y la restricción planteada en la Ley de Amparo es tanto incompatible con el nuevo marco constitucional fundado en la supremacía de los derechos humanos, así como en las obligaciones internacionales de garantizar un recurso efectivo.

95. Ello sobre todo porque, la jerarquía de una disposición constitucional no conlleva a que, por sí misma, no pueda ser o generar consecuencias incompatibles con los derechos humanos. En otras palabras, con independencia de su rango formal dentro del derecho interno, una norma constitucional puede ser tan transgresora de los derechos humanos como cualquier otro acto de gobierno. Tan es así, que la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad de los Estados con motivo de

normas constitucionales.¹⁰² De ahí que, no pueda ni deba escapar de una revisión judicial. Sostener lo contrario además sería incompatible con la supremacía constitucional de los derechos humanos, en la que se privilegia su protección sustantiva sobre formalismos excesivos o carentes de razonabilidad (jurídica).

96. Cabe aclarar que el amparo puede excluir ciertas materias siempre y cuando se prevea otro mecanismo similar para proteger los derechos de las personas frente a ese tipo de actos, como ha considerado el Tribunal Interamericano. No obstante, no existe otro mecanismo por el cual las personas puedan combatir disposiciones constitucionales, pues precisamente el amparo es el mecanismo ideado para proteger derechos frente a normas inconstitucionales. Los restantes mecanismos -excluyendo los electorales- que son la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional no son accesibles para las personas, sino únicamente para órganos legitimados. Por esa razón, la causa de improcedencia tiene la consecuencia lógica de dotar de inmunidad a las disposiciones constitucionales frente al reclamo de violación de derechos de las personas afectadas, al no existir otro recurso.
97. En consecuencia, se concluye que la causa de improcedencia prevista en la Ley de Amparo, que excluye de revisión judicial a las reformas constitucionales, constituye una limitación que desnaturaliza el derecho a un recurso efectivo y lo inhabilita como instrumento para proteger y reparar violaciones de derechos humanos. Debido a que, al no existir un diferente mecanismo de defensa, las normas constitucionales resultan inmunes a cualquier reclamo judicial, aun cuando pudieran vulnerar derechos humanos. De manera que se deja en un total estado de indefensión a las personas frente a este tipo de normas.
98. En conclusión, el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta inconvencional por vulnerar el derecho a un recurso efectivo y, atento a la interdependencia de los derechos humanos, también trastoca el derecho al acceso a la justicia, ambos

¹⁰² Corte IDH. Caso *García Rodríguez y otro vs. México*; y, caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) *Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf>. [Consultado el 03 de octubre de 2024].

consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así los como numerales 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Test de proporcionalidad: restricción que no supera ninguna etapa.

99. Al margen de la anterior conclusión, la medida restrictiva prevista en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo tampoco cumple con el principio de proporcionalidad. En tanto, no supera ninguna etapa del *test de proporcionalidad*, como se expone en las siguientes secciones.

i. Fin legítimo

100. La primera etapa del test consiste en verificar la existencia de una finalidad constitucionalmente válida. La Primera Sala ha considerado que dentro de los fines aceptados para restringir otros derechos se encuentran los '*derechos fundamentales, bienes colectivo y bienes jurídicos*' consagrados como principios constitucionales.¹⁰³ En ese contexto, se recuerda que la Segunda Sala, en la contradicción de tesis 105/2021, estimó que la causa de improcedencia surgió de la *evolución interpretativa* de la Suprema Corte sobre la inmunidad que tienen las reformas constitucionales. Entre otros argumentos, se destacan la necesidad de garantizar la Constitución como norma suprema y fuente del orden jurídico a través de su inmunidad; así como que la función del PODER REFORMADOR es extraordinaria y se encuentra fuera del control constitucional.
101. No obstante, otorgar inmunidad al Poder Reformador no constituye un fin constitucionalmente válido. Debido a que, como se ha reiterado, la Constitución no establece que el legislador tenga una facultad absoluta para reformarla. Ni tampoco dispone que esta función escape del control de constitucionalidad. Por el contrario, la Constitución ha evolucionado con el fin de que ningún acto este fuera de control constitucional. Por esa razón, la propia Corte ha sostenido criterios en contrario

¹⁰³ Tesis [A.]: 1a. CCLXV/2016 (10a.).

sobre la posibilidad de revisar el procedimiento de reforma constitucional. De ahí que, por sí mismo, garantizar de inmunidad al Poder Reformador de la Constitución no sea un fin legítimo. Incluso, se trata de un objetivo inconstitucional e inconvencional, como se explicó en párrafos anteriores. Dado que, pretender exentar de control constitucional al Poder Reformador, permite un ejercicio arbitrario del poder, que puede vulnerar derechos humanos, sin que las víctimas puedan controvertir dichas disposiciones, en perjuicio de su derecho a un recurso efectivo y acceso a la justicia.

102. Cabe aclarar que, la medida tampoco tiene como finalidad garantizar la supremacía constitucional, pues, por el contrario, permite el uso arbitrario e ilimitado del Poder Reformador. Lo que, podría producir una afectación a la estructura básica e identidad de la Constitución a través de la incorporación de normas totalmente incompatibles a estos principios. Incluso, se podrían introducir reformas que vulneren derechos humanos como norma suprema, sin que se puedan combatir. En consecuencia, el fin de la causa de improcedencia tampoco se justifica bajo una supuesta protección a la supremacía constitucional.
103. Adicionalmente, debe recordarse que la jurisprudencia internacional ha identificado la seguridad jurídica y la administración de justicia como parámetros para evaluar si un presupuesto o requisito procesal es válido. En el caso, la medida no tiene un fin que tenga relación con la adecuada administración de justicia. No existe alguna implicación sobre el buen funcionamiento judicial a partir de vetar la posibilidad impugnar reformas o adiciones a la Constitución. En otras palabras, la previsión o no de la causa de improcedencia tiene efecto alguno sobre la correcta funcionalidad del aparato de justicia.
104. Por otro lado, se pueda argumentar que la medida tiende a garantizar la seguridad jurídica. Ya que, permitir que el control de constitucionalidad invalide su propio parámetro generaría incertidumbre jurídica. Sin embargo, la Constitución integra un núcleo básico de elementos esenciales, como la democracia, la división de poderes, la independencia judicial y el estado de derecho. Además, reconoce la supremacía de los derechos humanos, a partir de su previsión en la Constitución y los tratados

internacionales. Los cuales son definidos y desarrollados por la jurisprudencia nacional e internacional. De ahí que, el control de constitucionalidad no invalide su propio parámetro, sino que, por el contrario, lo protege de reformas que alteren su esencia y estructura básica, que produzca su destrucción o sustitución. Entonces, más allá de generar incertidumbre, produce certeza jurídica de que la Constitución no será sujeta a cambios que destruyan su esencia o que violenten derechos humanos. Por ello, la medida no supera esta etapa del test al no prever un fin legítimo.

ii. Idoneidad

105. En esta segunda etapa, lo correspondiente es verificar si la medida contribuye a alcanzar el fin propuesto por el legislador. En principio, no sería posible analizar esta etapa en virtud de que no se identificó alguna finalidad constitucionalmente válida. No obstante, aun considerando que la medida tiene el fin legítimo de preservar la supremacía constitucional o garantizar la seguridad jurídica, tampoco cumple con este examen. Respecto a la supremacía constitucional, como se argumentó en el apartado anterior, no sólo no existe una vinculación medida-fin, sino que va en contra de éste. En tanto permitiría que el legislador introduzca, sin control alguno, reformas que nulifiquen la esencia y normas supremas de la Constitución. En relación con la certeza jurídica, como se precisó, tampoco cumple con ser una medida idónea. Dado que, impedir el análisis de reformas constitucionales, más que dar certeza jurídica, genera incertidumbre, pues el Poder Reformador podría alterar en cualquier momento las bases y pilares del orden constitucional o vulnerar derechos humanos. Por ello, la causa de improcedencia prevista en la Ley de Amparo tampoco cumple con esta etapa del test.

iii. Necesidad

106. En esta tercera etapa, lo conducente es analizar si la medida es necesaria o existen otros medios menos lesivos para alcanzar el fin. De nuevo, aun considerando que la medida tendría el fin legítimo de preservar la supremacía constitucional o la certeza jurídica, tampoco supera este examen. Lo anterior, porque existe otra

medida menos lesiva. Es decir, si el legislador pretendía, por razones formalistas, que la Constitución no se enfrentara a que fuera revisada por los propios mecanismos de control de constitucionalidad, podría someter a las reformas constitucionales a una revisión previa a su vigencia. Esto es que, como requisito de una Reforma Constitucional, es que esta se sometiera a un control previo de constitucionalidad.

107. El control de constitucionalidad preventivo es un mecanismo implementado en el derecho comparado (ejemplo Costa Rica) y que tiene como finalidad evitar los consecuencias negativas de una declaratoria de inconstitucionalidad cuando la norma ya se encontraba vigente.¹⁰⁴ Así, por una parte, se evitan los efectos graves de una eventual reforma constitucional que vulnere derechos humanos o altere los principios básicos de la Constitución. Y, por otro, se evita someter a las disposiciones constitucionales a un escrutinio judicial posterior a su entrada en vigor. Por lo expuesto, la medida tampoco supera el examen de necesidad.

iv. Proporcionalidad

108. El último examen consiste en verificar si existe una proporcionalidad en cuanto a la consecución del fin legítimo y la afectación al derecho involucrado. De nuevo, la medida no supera el presente paso. La causa de improcedencia provoca un daño desproporcional a los derechos de las personas, al dejarlas indefensas ante el poder arbitrario del legislador. Por ejemplo, las víctimas de la prisión preventiva oficiosa o el arraigo sufrieron un daño desproporcional a sus derechos al no poder combatir dichas medidas, por tener un sustento constitucional. Este sacrificio desproporcional de derechos humanos únicamente tuvo por resultado preservar una falsa y formalista supremacía constitucional. Lo anterior, pues como se ha insistido, la verdadera supremacía constitucional reside en los derechos humanos y su

¹⁰⁴ Milano Sánchez, A. (2016) *El control preventivo de constitucionalidad: el caso costarricense tras veinte años de praxis*.

protección efectiva. Sin embargo, el legislador prefirió dotar de inmunidad a la facultad reformadora constitucional que cumplir con el verdadero valor supremo de nuestra Constitución, que es garantizar la efectiva realización y protección de los derechos humanos. Por esa razón la medida tampoco supera este paso.

109. Por consiguiente, la restricción al derecho a un recurso efectivo contenida en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo no es una limitación válida al no cumplir con el principio de proporcionalidad. En tanto, se trata de una medida que no persigue un fin legítimo, no es idónea, necesaria ni proporcional en sentido estricto. Por lo tanto, la causa de improcedencia que impide impugnar las reformas o adicionales a la Constitución es una restricción injustificada que vulnera el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva.

III. Transgresión adicional: Se priva a los jueces de un mecanismo de defensa frente a su destitución arbitraria

110. Atento a la circunstancias particulares de la Reforma Judicial y su afectación a las personas juzgadoras, cabe precisar una causa de inconveniencia adicional y específica al supuesto en concreto. La Reforma Constitucional al Poder Judicial prevé la separación del cargo de los Juzgadores del Poder Judicial de la Federación para ser sustituidos por aquellos que sean electos en una elección popular.¹⁰⁵ Es

¹⁰⁵ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.**

(...)

Transitorios

(...)

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

decir -de no ganar las elecciones- los jueces federales serían destituidos por mandato constitucional.

111. En ese contexto, merece precisar que la inamovilidad judicial es un principio universal reconocido y protegido por el derecho constitucional y el derecho internacional.¹⁰⁶ Esta garantía implica que se asegure a los jueces su permanencia en el cargo hasta en tanto culmine su nombramiento o alcancen la edad de retiro.¹⁰⁷ En el entendido de que, sólo podrán ser separados por causas graves de disciplina o incapacidad. Sin embargo, siempre deberá mediar un procedimiento que respete el debido proceso y que se escuche al juez antes de tomar una determinación.¹⁰⁸ Y respecto a esa decisión deberá garantizarse la posibilidad de recurrirla ante un órgano independiente.¹⁰⁹
112. Por ello, existe una robusta jurisprudencia internacional sobre la transgresión de la independencia judicial cuando se destituye a jueces de manera arbitraria sin respetar las anteriores garantías. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos

¹⁰⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 10 de noviembre de 2021, párrafo 51; y, Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. párrafo 79.

¹⁰⁷ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principios 11 y 12

¹⁰⁸ CCPR, Observación General 32 ‘Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia’, 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/GC/32. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Lang=en». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 20.

Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 69.

¹⁰⁹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 20.

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009. UN Doc A/HRC/11/41. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F11%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 61

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, “Independencia de los magistrados y abogados”, 17 de julio de 2020. UN Doc A A/75/172. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 83.

114. Por consiguiente, la causa de improcedencia, además de vulnerar el derecho a un recurso efectivo, por las razones particulares del caso expuesto, también provoca una transgresión a la independencia judicial. Debido que la terminación anticipada en el cargo de los jueces del Poder Judicial de la Federación deriva de una reforma constitucional. Entonces, al negar la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, los jueces quedarán indefensos y sin posibilidad de impugnar su destitución en el cargo.

F. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL.

I. Control *ex officio* al artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo.

115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las autoridades nacionales están obligadas a ejercer un ‘control de convencionalidad’ dentro del ámbito de su competencia y funciones. Esto implica que los jueces verifiquen y protejan que las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sean transgredidas por la aplicación de leyes incompatibles con éstas.¹¹⁴ Es un mecanismo para garantizar que los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción sean respetados. Para llevar a cabo este control, las autoridades no sólo deben tener en cuenta la Convención, sino también la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Interamericano.¹¹⁵
116. Derivado de esta obligación internacional, particularmente en atención a la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, y el nuevo régimen constitucional, la Suprema Corte Mexicana desarrolló la doctrina del control

¹¹⁴ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 124.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024], párrafo 93.

ex officio.¹¹⁶ De este nuevo criterio, se establece la obligación de todos los jueces de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre las normas que aplicarán, con el objeto de proteger los derechos humanos. Lo anterior con independencia de que no sean juzgadores constitucionales o que no medie petición de las partes.¹¹⁷ Para tal efecto, las personas juzgadoras deberán realizar los siguientes pasos: primero una interpretación conforme en sentido amplio; segundo una interpretación conforme en sentido estricto; y tercero la inaplicación cuando las anteriores interpretaciones no sean posibles.¹¹⁸

117. Ahora, el Pleno de la Suprema Corte ha aclarado que los tribunales de amparo deberán ejercer un control de regularidad constitucional *ex officio* sobre las normas procesales que reglamentan el juicio de amparo, así como respecto a las disposiciones tanto sustantivas como procesales aplicadas en el acto reclamado.¹¹⁹
118. Por consiguiente, los tribunales del Poder Judicial de la Federación deberán realizar un *control ex officio* sobre el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, que restringe la procedencia del juicio en contra de reformas constitucionales. Luego, atento a las razones expuestas sobre su constitucionalidad e inconstitucionalidad, los juzgadores deberán inaplicar tal disposición, ya que vulnera el derecho a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. En el entendido de que, la disposición no admite una interpretación conforme en sentido amplio, al establecer una restricción absoluta que es incompatible con el derecho a un recurso efectivo e inhabilita su ejercicio. Tampoco admite una interpretación en sentido estricto, pues precisamente esa limitación es clara en su fin y objeto para impedir absolutamente el ejercicio del

¹¹⁶ Véase la sentencia recaída al expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

¹¹⁷ Tesis [J.]: 1a./J. 84/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo V, junio 2022, p. 4076. Reg. digital 2024830.

¹¹⁸ Tesis [A.]: P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, diciembre de 2011, p. 552. Reg. digital 160525.

¹¹⁹ Tesis [J.]: 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, julio 2022, p. 1885. Reg. digital 2024990.

juicio de amparo. En otras palabras, no existe una distinta interpretación jurídica válida que se acorde a los derechos humanos.¹²⁰

119. Cabe precisar que la Primera Sala estableció como metodología para realizar este control los siguientes pasos: 1) Identificación del derecho humano vulnerado. 2) Fuente del derecho humano y su contenido. 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. 4) Determinación.¹²¹ Así, a modo de síntesis de lo expuesto en los capítulos anteriores, se hace una relación breve de este estudio:

- 1) Derecho a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.
- 2) Estos derechos se encuentran protegidos por los artículos 1, 17, 103 y 107 Constitucionales, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos garantizan el acceso a un recurso efectivo y a los tribunales para proteger los derechos humanos tutelados por las normas constitucionales e internacionales.
- 3) La restricción es incompatible con la finalidad de los mecanismos de control de constitucionalidad y la supremacía constitucional fundada en los derechos humanos. La limitación tampoco cumple con el principio de proporcionalidad y establece una restricción incompatible con el derecho a un recurso efectivo. Por ello, la restricción resulta inconstitucional e inconvencional.
- 4) Debido a su inconstitucionalidad y convencionalidad, y toda vez que no admite una interpretación conforme, lo procedente es su inaplicación.

120. Por ende, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción I de la ley de Amparo obliga a

¹²⁰ Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, diciembre de 2018, p. 337. Reg. digital 2018696.

¹²¹ Tesis [J.]: 1a./J. 84/2022 (11a.).

que esta sea inaplicada por las personas juzgadoras de amparo; y consecuentemente, deriva en la secuencia lógica de que el juicio de amparo pueda y deba ser procedente en contra de reformas constitucionales, particularmente, en contra de Reforma al Poder Judicial.

121. Cabe aclarar que, aun inaplicando la causa de improcedencia, los Jueces de Distrito se encontrarían bajo otro obstáculo, la jurisprudencia de la Suprema Corte. Concretamente, la jurisprudencia P./J. 39/2002 que prohíbe la revisión judicial de las reformas a la Constitución, la cual no perdió su vigencia con la sentencia dictada en el amparo en revisión 186/2008, al no alcanzar la votación necesaria. En la medida de que, la Suprema Corte ha sido clara respecto a que su jurisprudencia no está sujeta a un control de constitucionalidad o convencionalidad.¹²²
122. Empero, más que someter a un control constitucional, se podría analizar la vigencia de la jurisprudencia a la luz del nuevo marco constitucional. Es decir, la jurisprudencia P./J. 39/2002 fue emitida previo a la Reforma de 2011 que introdujo un nuevo paradigma constitucional fundado en la supremacía de los derechos humanos. Por ello, los Jueces de Distrito podrán argumentar que el citado criterio perdió vigencia bajo en nuevo parámetro de regularidad constitucional que privilegia la protección de los derechos humanos y que su supremacía se funda en un catálogo intangible de estos derechos.¹²³ Si bien la Corte también precisó que la anterior reforma no significa que la jurisprudencia previa se tornó obsoleta, lo cierto es que ello dependerá de cada caso.¹²⁴ En tanto, un presupuesto necesario de la aplicabilidad de la jurisprudencia es que sea acorde a las características del caso y

¹²² Tesis [J.]: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2018, p. 8. Reg. digital 2008148.

¹²³ Véase por ejemplo: Tesis [A.]: 1a. LXX/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, abril de 2006, p. 156. Reg. digital 175300.

¹²⁴ Tesis [J.]: 2a./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, p. 705. Reg. digital 2010982.

del derecho vigente.¹²⁵ Y, los tribunales están facultados para analizar si un criterio es o no aplicable al caso concreto.

123. En todo caso, aun considerando que la jurisprudencia P./J. 39/2002 no resulta aplicable, la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito estaría limitado a analizar vicios en el procedimiento de reforma. Dado que, con motivo de la reciente jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.), las personas juzgadoras estarían obligados a acatarla y, por lo tanto, decretar la improcedencia respecto al contenido material. Lo anterior, pues la Segunda Sala aclaró que su criterio no constituía un pronunciamiento de la procedencia del amparo respecto a los vicios del procedimiento de la reforma constitucional.¹²⁶ De ahí que exista un margen para que los tribunales de amparo determinen la procedencia sobre aspectos del procedimiento de reforma constitucional. De cualquier forma, podrá analizarse la constitucionalidad de la reforma en su aspecto material si la Suprema Corte supera el anterior criterio mediante algún recurso que decidiera atraer, como lo hizo en el amparo en revisión 186/2008.

II. Reforma al Poder Judicial: un sistema normativo que permite su impugnación como autoaplicativo.

124. Entonces sí el juicio de amparo es procedente en contra de reformas o adiciones constitucionales, las personas juzgadoras podrían impugnar la reforma judicial desde su entrada en vigor, al tratarse de un sistema normativo complejo. El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, modifica diversos artículos de la Constitución con el fin de alterar la integración, funcionamiento y carrera judicial del Poder Judicial, tanto federal como local. Dentro de sus diversos cambios, se modifica el sistema de designación de jueces -votación popular- se establece la terminación anticipada de los Juzgadores del Poder Judicial de la Federación y se instituye todo un nuevo sistema de disciplina bajo un nuevo

¹²⁵ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte, p. 19. Reg. digital 242326.

¹²⁶ Pleno SCJN, Contradicción de tesis 105/2021, párrafo 106.

Tribunal de Disciplina Judicial, así como nuevas causas de responsabilidad. Por consiguiente, se trata de todo un sistema normativo que modifica la carrera judicial y las condiciones de ingreso, permanencia y disciplina de juzgadores y servidores públicos del Poder Judicial.

125. Es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte que los sistemas normativos complejos puedan ser combatidos desde su entrada en vigor, sin que el ciudadano tenga que esperar a que se actualice en su perjuicio cada disposición que forme parte de este articulado complejo.¹²⁷ De modo que, aquellas normas que por mantener una estrecha relación conformen un sistema normativo, pueden ser impugnadas conjuntamente por el afectado, ya sea porque le fueron o le serán aplicadas, siempre y cuando demuestre un acto de aplicación o ubicarse en el supuesto de alguna de ellas.¹²⁸
126. Es ilustrativo destacar algunos casos detectados por la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por ejemplo, Tribunales Colegiados consideraron que las normas estatales que establecían un nuevo régimen de ingreso, permanencia y evaluación de personal docente, constituían un sistema normativo complejo que podía ser combatido desde su entrada en vigor.¹²⁹ Similarmente, tribunales federales consideraron que una reforma a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco, constituía un sistema normativo complejo que reglamentaba las condiciones de ingreso,

¹²⁷ Véase: Tesis [A.]: P. LXIV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, diciembre 2011, p. 553. Reg. digital 160510.

¹²⁸ Tesis [J.]: P./J. 90/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, p. 6. Reg. digital 174752.

¹²⁹ Tesis [A.]: XIX.1o.A.C.14 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo IV, diciembre de 2017, p. 2187. Reg. digital 2015854.

Tesis [A.]: VII.2o.T.10 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo IV, noviembre de 2015, p. 3521. Reg. digital 2010556.

permanencia y carrera judicial de los juzgadores locales, y por consiguiente podía impugnarse por éstos desde su vigencia.¹³⁰

127. Por ende, si la Reforma Judicial contiene un núcleo esencial que establece un nuevo régimen de ingreso, permanencia y disciplina de jueces, además de prever la terminación anticipada de su encargo, entonces, las personas juzgadoras podrán impugnar la reforma constitucional como un sistema normativo complejo desde su entrada en vigor.

III. Interés Jurídico de los Trabajadores de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

128. Las personas juzgadoras no serían las únicas legitimadas para reclamar el sistema normativo de la reforma judicial. Los trabajadores de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación también tendrían un interés jurídico. Primero, porque, como se vio, el sistema normativo establece un nuevo régimen de disciplina para los servidores públicos en lo general, con nuevas causas de responsabilidad, bajo la vigilancia de un nuevo órgano denominado Tribunal de Disciplina.¹³¹ Sin embargo, la afectación también deviene del menoscabo a la esencia de la carrera judicial, al eliminar el acceso a los cargos de Jueces y Magistrados mediante concursos de oposición.
129. Para sustentar la anterior afirmación, merece aclarar que la carrera judicial es un principio constitucional.¹³² En la controversia constitucional 4/2005, el Pleno de la Suprema Corte precisó que la finalidad de la carrera judicial es instituir las

¹³⁰Sentencia recaída al en el Amparo en Revisión 304/2020, en sesión de 26 de octubre de 2021, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Ponente: Oscar Hernández Peraza.

Sentencia recaída en el Amparo Indirecto 2226/2019, Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (01/09/2013 - 01/09/2024), 17 de septiembre de 2020.

¹³¹ Véase el artículo 100 de la Constitución reformado.

¹³² Tesis [J.]: P./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 176020.

condiciones de ingreso, formación y permanencia de los integrantes del Poder Judicial. La Corte indicó que este mecanismo de designación y promoción asegura la prevalencia de un criterio de total aptitud y preparación académica que garantiza la independencia judicial en la promoción de sus miembros.¹³³ De esta manera, la carrera judicial no sólo se limita a los Jueces y Magistrados, sino respecto a todos los integrantes de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, para garantizar un sistema de ingreso y promoción fundado en la capacidad y preparación.

130. Ahora, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 4, define a la carrera judicial como el sistema que reglamenta el ingreso, formación, evaluación, permanencia y separación de los servidores públicos jurisdiccionales. Asimismo, en su artículo 5, fracción VI, se dispone como una de sus finalidades propiciar la permanencia y superación de sus miembros. Mientras que en el artículo 6 se establece que toda persona que cumpla con los requisitos legales puede aspirar a ejercer cargos de carrera judicial. Los integrantes de la carrera judicial, según el artículo 10, van desde Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito hasta oficiales judiciales. Es de suma relevancia destacar que según el artículo 43, fracción VIII son derechos de sus miembros:

“Artículo 43. Derechos. Son derechos de las servidoras públicas y de los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

VIII. Acceder en igualdad de condiciones a los concursos de oposición para las categorías de la Carrera Judicial, cuando hayan cumplido los requisitos y procedimientos descritos en la presente ley y disposiciones normativas aplicables, y”

131. En consecuencia, la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación establece un sistema de ingreso, promoción y disciplina de todos los integrantes jurisdiccionales. Ello incluye, no sólo Jueces y Magistrados, sino oficiales, actuarios

¹³³ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 4/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 13 de octubre de 2005, página 145.

y secretarios. La finalidad de este sistema es que la movilidad y promoción de sus integrantes. De manera que, quienes realizan cargos desde oficiales, progresivamente escalen y accedan a ser juzgadores, mediante una constante preparación, capacitación y superación. En el entendido de que -de cumplir con los requisitos correspondientes- es un derecho participar en los concursos de oposición para acceder a los cargos de carrera judicial, como expresamente establece la Ley. Lo que incluye los cargos de jueces y magistrados, y que con la reforma su acceso dejara de ser a partir de concursos. De esta manera, con especial énfasis, la Reforma afecta el derecho del personal de carrera judicial a participar en concursos de oposición para acceder a los cargos de jueces y magistrados -de cumplir con los requisitos- pues el ingreso a dichos cargos ahora será a partir de elección popular. Lo que los facultaría para impugnar la Reforma desde su vigencia por impedir que puedan participar en este tipo de concursos¹³⁴

132. Recapitulando, se actualiza el interés jurídico de los trabajadores de carrera judicial por las siguientes razones. Primero, porque se desvirtúa la esencia de la carrera judicial para asegurar la capacidad e independencia de los juzgadores, a partir de la promoción de los miembros del Poder Judicial mediante su preparación y capacitación. Lo que implica entonces la modificación estructural a las condiciones de ingreso y promoción de los integrantes de la carrera judicial. Segundo, a quienes se encuentren en la precisa hipótesis por cumplir los requisitos relativos, se les afecta directa y especialmente su derecho a participar en concursos de oposición para acceder a cargos de Jueces y Magistrados. Y, tercero, ya que se modifica el sistema de disciplina, al introducir nuevas causas de responsabilidad bajo la vigilancia de un nuevo órgano.
133. En síntesis, los trabajadores de carrera judicial también tienen interés jurídico para impugnar la Reforma Judicial como sistema normativo desde su entrada en vigor. En tanto, se itera, el núcleo esencial de la Reforma reside en modificar

¹³⁴ Sustenta la anterior conclusión por analogía la Tesis [A.]: I.10o.A.17 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo VI, enero de 2023, p. 6680. Reg. digital 2025829.

estructuralmente las condiciones de ingreso, permanencia y disciplina de la carrera judicial, la cual integra a todos los servidores públicos de carácter jurisdiccional (oficiales, actuarios, secretarios, etc.) no sólo Jueces y Magistrados. De ahí que estén legitimados para reclamar en un juicio de amparo la Reforma Judicial como un sistema normativo autoaplicativo.

CONCLUSIÓN

134. La Reforma Judicial representa un grave retroceso a la administración de justicia en el país, pero al mismo tiempo, implica una oportunidad para desarrollar el derecho constitucional mexicano y la protección de derechos humanos. La jurisprudencia vigente de la Suprema Corte ha establecido la imposibilidad de impugnar, por cualquier medio, las disposiciones constitucionales. La Reforma Judicial, a la par de la prisión preventiva oficiosa y el arraigo, demuestra lo perjudicial de este criterio, el cual no es acorde a nuestro actual marco constitucional de derechos humanos. La Ley de Amparo refleja esta jurisprudencia al impedir combatir las reformas o adiciones a la Constitución. Sin embargo, esta prohibición deja indefensos a los juzgadores que serán destituidos, así como se dejó indefensos a los agraviados por la prisión preventiva oficiosa y al arraigo. Una restricción que no tiene asidero en nuestro marco constitucional y convencional, y que vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo y al acceso a la justicia.
135. Por ello, el cambio tan trascendental e incompatible con los derechos humanos que significa la Reforma Judicial resulta una oportunidad para que los tribunales y, en general para los juristas, replanteen este criterio. Es posible sostener una nueva perspectiva a la luz de la supremacía de los derechos humanos, los elementos esenciales de la Constitución y las obligaciones internacionales para protegerlos. La Constitución sí puede y debe ser protegida, mediante control judicial, de reformas que sean violatorias a los derechos humanos o a sus principios fundamentales. Por consiguiente, el juicio de amparo, como mecanismo de defensa de derechos humanos, debe ser procedente en contra de reformas constitucionales. De esta manera, no sólo los jueces y personal de carrera judicial podrán defenderse de una reforma abiertamente transgresora de estándares internacionales de derechos

humanos. Se sentará un precedente que permita a todas las personas salvaguardarse contra todo acto violatorio de derechos humanos, con independencia de que se trate de una disposición constitucional. Así, se cumplirá con el cometido esencial de la Constitución y en general de la humanidad, que es proteger y garantizar la plena realización de los derechos humanos.

REFERENCIAS

JURISPRUDENCIA MEXICANA

Sentencias

Proyecto de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 2019, listado para el 23 de Agosto de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Luis María Aguilar Morales. Consultable en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf» [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 105/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 1 de diciembre de 2021

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 4/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 13 de octubre de 2005, página 145.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1046/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 16 de abril de 2015.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 186/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2008.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 10 de noviembre de 2021

Sentencia recaída al en el Amparo en Revisión 304/2020, en sesión de 26 de octubre de 2021, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Ponente: Oscar Hernández Peraza.

Sentencia recaída al expediente Varios 698/2000-PL, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Mariano Azuela Güitrón, 25 de abril de 2000. Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6722>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Sentencia recaída al expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

Sentencia recaída en el Amparo Indirecto 2226/2019, Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (01/09/2013 - 01/09/2024), 17 de septiembre de 2020.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 26 de junio de 2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencias recaída en la Controversia Constitucional 82/2001, Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, 06 de septiembre de 2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis

Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 915. Reg. digital 2013156.

Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, diciembre de 2018, p. 337. Reg. digital 2018696.

Tesis [A.]: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 902. Reg. digital 2013143.

Tesis [A.]: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 911. Reg. digital 2013152.

Tesis [A.]: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 911. Reg. digital 2013154.

Tesis [A.]: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2016, p. 894. Reg. digital 2013136.

Tesis [A.]: 1a. CCLXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, diciembre de 2012, p. 525. Reg. digital 2002286

Tesis [A.]: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Agosto de 2014, p. 535. Reg. digital 2007062.

Tesis [A.]: 1a. CXLV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Mayo de 2015, p. 391. Reg. digital 2009011.

Tesis [A.]: 1a. LXX/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, abril de 2006, p. 156. Reg. digital 175300.

Tesis [A.]: 2a. CLXVI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, noviembre 2017, p. 603. Reg. digital: 2015478.

Tesis [A.]: I.10o.A.17 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo VI, enero de 2023, p. 6680. Reg. digital 2025829.

Tesis [A.]: P. CLVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 23. Reg. digital: 191090.

- Tesis [A.]: P. LXIV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, diciembre 2011, p. 553. Reg. digital 160510.
- Tesis [A.]: P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, diciembre de 2011, p. 552. Reg. digital 160525.
- Tesis [A.]: P. LXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 12. Reg. digital 193253.
- Tesis [A.]: P. VIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1097. Reg. digital 167599; y la Tesis [J.]: P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, septiembre 2002, p. 997. Reg. digital 186044.
- Tesis [A.]: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero 2006, p. 24. Reg. digital 175918
- Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Primera Parte, p. 18. Reg. digital 233295.
- Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte, p. 19. Reg. digital 242326.
- Tesis [A.]: VII.2o.T.10 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo IV, noviembre de 2015, p. 3521. Reg. digital 2010556.
- Tesis [A.]: XIX.1o.A.C.14 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo IV, diciembre de 2017, p. 2187. Reg. digital 2015854.
- Tesis [J.]: 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, julio 2022, p. 1885. Reg. digital 2024990.
- Tesis [J.]: 1a./J. 29/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Décima Época, tomo I, Abril de 2015, p. 240. Reg. digital 2008935.
- Tesis [J.]: 1a./J. 84/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo V, junio 2022, p. 4076. Reg. digital 2024830.
- Tesis [J.]: 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, Noviembre de 2017, p. 213. Reg. digital 2015595.
- Tesis [J.]: 2a./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, p. 705. Reg. digital 2010982.
- Tesis [J.]: 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, p. 763. Reg. digital 2010984.
- Tesis [J.]: 2a./J. 2/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, Febrero de 2022, p. 1654. Reg. digital 2024180.

Tesis [J.]: 2a./J. 3/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, febrero de 2014, p. 938. Reg. digital 2005466.

Tesis [J.]: 2a./J. 3/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo VII, Abril de 2012, p. 1061. Reg. digital 2000647.

Tesis [J.]: P./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 176020.

Tesis [J.]: P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2009, p. 1136. Reg. digital 185941.

Tesis [J.]: P./J. 52/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, p. 954. Reg. digital: 177980

Tesis [J.]: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2018, p. 8. Reg. digital 2008148.

Tesis [J.]: P./J. 79/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre 2004, p. 1188. Reg. digital 180536

Tesis [J.]: P./J. 90/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, p. 6. Reg. digital 174752.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Comité de Derechos Humanos

CCPR, Comentario General No. 27 'Libertad de circulación (artículo 12)', 01 de noviembre de 1999. UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/459/27/pdf/g9945927.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

CCPR, Observación General 32 'Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia', 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/GC/32. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Lang=en». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

CCPR, Observación general No. 31 [80] 'Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto', 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g04/419/59/pdf/g0441959.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

CCPR, Observación general núm. 37 (2020) relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 17 de septiembre de 2020. UN Doc CCPR/C/GC/37. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/232/18/pdf/g2023218.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales

CESCR, Observación general N° 9 'Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', 3 de diciembre de 1998. UN Doc E/C.12/1998/24. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g98/148/39/pdf/g9814839.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte Africana de Derechos Humanos

Corte ADHP. Caso *XYZ vs República de Benín*, petición núm. 059/2019. Sentencia de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: «<https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte Europea de Derechos Humanos

Corte EDH, caso *Baka v. Hungría*, petición núm. 20261/12, 23 de Junio de 2016, *Reports of Judgments and Decisions 2016*. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte EDH, caso *Çelik and Imret v. Turkey*, petición núm. 44093/98, 26 de octubre de 2004. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-67194%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-67194%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte EDH, caso *Csüllög v. Hungary*, petición núm. 30042/08, 07 de junio de 2011. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-104963%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-104963%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte EDH, caso *Menteş and Others v. Turkey*, petición núm. 58/1996/677/867, 28 de noviembre de 1997, *Reports 1997-VIII*. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/rus#{%22itemid%22:\[%22001-58120%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/rus#{%22itemid%22:[%22001-58120%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte EDH, caso *Paulino Tomas v. Portugal*, petición núm. 58698/00, 27 de marzo de 2003, *Reports of Judgments and Decisions 2003-VIII*. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-67194%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-67194%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte EDH, caso *Ramirez Sanchez v. France*, petición núm. 59450/00, 04 de julio de 2006, *Reports of Judgments and Decisions 2006-IX*. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-76169%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-76169%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte EDH. Caso *Inmovilizados y Gestiones S.L. v. Spain*, petición núm. 79530/17, 14 de septiembre de 2021. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-211792%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-211792%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte EDH. Caso *Zubac v. Croatia*, petición núm. 40160/12, 05 de abril de 2018. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-181821%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-181821%22]})». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Disponible en:

«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *García Rodríguez y otro vs. México; y, caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Romero Feris Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Corte IDH. Caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte IDH. Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE, asunto C-619/18, sentencia de 24 de Junio de 2019, ECLI:EU:C:2019:531. Disponible en: «<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=FC2CAE5E95C7FBC68C4C3A2F4D227D9A?text=&docid=215341&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5223011>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES NACIONALES

Brasil

ADI 466 MC, Relator(a): Celso de Mello, Tribunal Pleno, resuelto el 03-04-1991, DJ 10-05-1991 PP-05929 EMENT VOL-01619-01 PP-00055, disponible en: «<https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur257945/false>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Colombia

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-140/20 de 06 de mayo de 2020, disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-140-20.htm>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-294/21 de 02 de septiembre de 2021, disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Eslovaquia

Corte Constitucional de Eslovaquia, asunto PL. ÚS 21/2014, sentencia de 30 de enero de 2019. CODICES núm. de identificación SVK-2019-1-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/3ABDB7BA-8857-4D43-3D9A-08DC225DC81B>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

India

Suprema Corte de la India, *I.R. Coelho (Dead) By Lrs vs State Of Tamil Nadu & Ors*, sentencia de 11 de junio 2007, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/322504/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Suprema Corte de la India, *Kesavananda Bharati vs State of Kerala And Anr*, 1973 4 SCC 225, sentencia de 24 de abril de 1973, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/257876/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Suprema Corte de la India, *Minerva Mills Ltd. & Ors vs Union Of India & Ors*, 1981 SCR (1) 206, sentencia de 31 de julio de 1980, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/1939993/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Suprema Corte de la India, *Supreme Court Advocates-on-Record Association v. Union of India*, 1993 (4) SCC 441, sentencia de 6 de octubre 1993, disponible en: «<https://indiankanoon.org/doc/753224/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Israel

Suprema Corte de Israel, CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*, IsrSC 49(4) 221 (1995) sentencia de 09 de noviembre de 1995, disponible en: «<https://versa.cardozo.yu.edu/opinions/united-mizrahi-bank-v-migdal-cooperative-village>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Suprema Corte de Israel, HCJ 5658/23 *Movement for Quality Government v. Knesset*, sentencia de 01 de enero de 2024, disponible en: «<https://versa.cardozo.yu.edu/opinions/movement-quality-government-v-knesset>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Kenia

Tribunal Supremo en Nairobi, Kenia, *Ndii & others v Attorney General & others* [2021] KEHC 9746 (KLR), sentencia de 13 de mayo 2021, disponible en: «<https://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/212141/>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Malasia

Tribunal Federal de Malasia, *Indira Gandhi a/p Mutho v Pengarah Jabatan Agama Islam Perak & Ors and other appeals* [2018] 1 MLJ, sentencia de 29 de junio de 2018, disponible en: «<https://www.defendingforb.org/media/flzf1euq/indira-gandhi-ap-mutho-v-pengarah-jabatan-agama-islam-perak-ors-and-other-appeals-2018-1-mlj-545.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Turquía

Corte Constitucional de Turquía, E. 2008/16, K. 2008/116, sentencia de 5 de Junio de 2008.

DOCUMENTOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria

WGAD, *Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México)*, 12 de julio de 2018. UN Doc A/HRC/WGAD/2018/1. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/211/98/pdf/g1821198.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

WGAD, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), 17 de diciembre de 2002. UN Doc E/CN.4/2003/8/Add.3. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g02/160/10/pdf/g0216010.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Relatores Especiales

Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, 27 de septiembre de 2017. UN Doc A/72/495. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/301/22/pdf/n1730122.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 9 de junio de 2017. UN Doc A/HRC/35/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F35%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009. UN Doc A/HRC/11/41. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F11%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, “Independencia de los magistrados y abogados”, 17 de julio de 2020. UN Doc A/HRC/43/172. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F43%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ‘Informe sobre la Práctica de Actos de Tortura y Malos Tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014’ 1ª Edición, junio de 2022. Disponible en: «https://mexico.un.org/sites/default/files/2022-06/HastaPerderElSentido_InformeSobreActosTorturaAguascalientes_0.pdf». [Consultado el 03 de octubre de 2024]

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. (2021)

INSTRUMENTOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Tratados Internacionales

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) (Entrada en vigor el 21 de octubre de 1986).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José, Costa Rica" (1969) (Entrada en vigor el 18 de julio de 1978).

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Entrada en vigor el 27 de enero de 1980).

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Entrada en vigor el 23 December 2010).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Entrada en vigor el 27 de enero de 1969).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) (Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976).

Instrumentos y Declaraciones

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada el 10 de diciembre de 1948).

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Adoptado el 6 de septiembre de 1985).

LIBROS Y ARTÍCULOS

Covián Andrade M, 'El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control' en Serrano Migallón F and Arriola Woog C (eds), *Temas selectos de derecho constitucional* (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República: Universidad Nacional Autónoma de México 2003).

Felipe Tena Ramírez, 'La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos' in Universidad Nacional Autónoma de México (ed), *La protección internacional de los derechos del hombre Balance y perspectivas* (1983) 362.

Mauricio Iván Del Toro Huerta, 'Raíces Mexicanas del Artículo 8 de la DUDH: Texto, Contexto y Proyección Internacional' in Francisco Tortolero Cervantes and Carlos Pérez Vázquez (eds), *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el patrimonio documental de la SCJN: una postulación a la UNESCO* (Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2015)

Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas, Peter Häberle, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. Año 7. Núm. 13. Enero-junio/2010. Págs. 379-411

Milano Sánchez, A. (2016) *El control preventivo de constitucionalidad: el caso costarricense tras veinte años de praxis*.

Pazo Pineda, Oscar Andrés. (2021). El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional. *Cuestiones constitucionales*, (45), 279-311. Epub 09 de mayo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2021.45.16664>

Silva Meza JN, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes* (Primera edn, Universidad Nacional Autónoma de México 2002).

Suarez Camacho H, *El Sistema de Control Constitucional en México* (Cuarta edn, Editorial Porrúa 2017).

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847, Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/11.pdf>». [Consultado el 03 de octubre de 2024].